

RV: 2018-0056 Acumulado 2019-0028 CONTROVERSIA CONTRACT UT VISION TERRIT ALEGATOS vs CASANARE - ALEGATOS DE CONCLUSION

Secretaria General Tribunal Administrativo - Casanare - Seccional Tunja

<sectribadmcnare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/01/2022 14:00

Para: Sandra Milena Poveda Sierra <spovedas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Julián Leandro <gerencia@accion-abogar.com>

Enviado: lunes, 17 de enero de 2022 12:49 p. m.

Para: Notificaciones 03 Secretaria Tribunal Administrativo - Casanare - Yopal

<sg03tadmicnas@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria General Tribunal Administrativo - Casanare - Seccional Tunja

<sectribadmcnare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: defensajudicial@casanare.gov.co <defensajudicial@casanare.gov.co>; juridica@casanare.gov.co

<juridica@casanare.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Territoriales

<PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; Monica Liliana Osorio Gualteros

<mosorio@confianza.com.co>

Asunto: 2018-0056 Acumulado 2019-0028 CONTROVERSIA CONTRACT UT VISION TERRIT ALEGATOS vs CASANARE - ALEGATOS DE CONCLUSION

ACCIÓN-ABOGAR

Nivel Social-Solidaridad / Nivel Corporativo / Nivel Institucional/

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

M.S. Magistrada Aura Patricia Lara Ojeda

Palacio de Justicia Cra. 14 #13-60

Yopal, Casanare

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CASANARE

DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VISIÓN TERRITORIAL CASANARE 2015

EXPEDIENTE: 85001-2333-000-201800056-00 Y 85001-2333-000-2019-00028-00 ACUMULADOS

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Yopal (Casanare), identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.082.189 expedida en Sogamoso Boyacá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 173.568 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la **UNION TEMPORAL VISION TERRITORIAL CASANARE 2015** – identificada con NIT 900.817.453-5, y de acuerdo con lo previsto en Auto de diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) respecto de la **EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONSULTORIA NO. 0776 DE 2015** cuyo objeto corresponde a la “Formulación, socialización y concertación de los esquemas de ordenamiento territorial de los municipios de Sácama, la Salina, Recetor y Chámeza” me permito **PRESENTAR LOS RESPECTIVOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad

con los elementos facticos y jurídicos en descripción, con lo que además se tiene por aceptada la decisión plasmada por el Alto Tribunal en cuanto a la anticipación de la sentencia y conforme archivo que se adjunta.

JuliánLeandroFigueredoMartínez

CALLE 14 25-38 OF 201 HELECHOS EL YOPAL – CARRERA 11 No. 14-118 402 SOGAMOSO

EL YOPAL – VILLAVICENCIO – SOGAMOSO – BOGOTÁ D.C.

57(8)7736250 / 3202570042 / 3114884114

<https://www.facebook.com/AccionAbogar>

sala@accion-abogar.com

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

M.S. Magistrada Aura Patricia Lara Ojeda

Palacio de Justicia Cra. 14 #13-60

Yopal, Casanare

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CASANARE

DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VISIÓN TERRITORIAL CASANARE 2015

EXPEDIENTE: 85001-2333-000-201800056-00 Y 85001-2333-000-2019-00028-00

ACUMULADOS

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Yopal (Casanare), identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.082.189 expedida en Sogamoso Boyacá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 173.568 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la UNION TEMPORAL VISION TERRITORIAL CASANARE 2015 – identificada con NIT 900.817.453-5, y de acuerdo con lo previsto en Auto de diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) respecto de la EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONSULTORIA NO. 0776 DE 2015 cuyo objeto corresponde a la “Formulación, socialización y concertación de los esquemas de ordenamiento territorial de los municipios de Sácama, la Salina, Recetor y Chámeza” me permito **PRESENTAR LOS RESPECTIVOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con los elementos facticos y jurídicos en descripción, con lo que además se tiene por aceptada la decisión plasmada por el Alto Tribunal en cuanto a la anticipación de la sentencia.

Cabe destacar que mediante Auto de 10 de diciembre de 2021 el despacho fijó el litigio bajo los siguientes términos:

1. ¿LA UNIÓN TEMPORAL VISIÓN TERRITORIAL CASANARE 2015 incumplió o no el contrato de Consultoría No. 776 de 2015 suscrito con el departamento de Casanare?
2. ¿Es procedente liquidar judicialmente el contrato antes referido?

SÍNTESIS. Es dable en esta instancia reiterar al despacho los insumos que aportan con suficiencia criterio de certeza si un contratista que:

Acreditó cada una de las obligaciones pactadas en el contrato,

Presentó cada uno de los informes mensuales,

formalmente radicó el producto final en total de 30 carpetas cuatro solapas, 2302 folios, 146 mapas y los respectivos medios digitales debidamente avalados por la interventoría contratada,

Que fue debidamente suscrita el acta de terminación por cumplimiento del objeto contractual,

Que además mediante acta de recibo final fue debidamente recibido el producto, su misma **Oficina Asesora Jurídica avaló las pólizas finales** y que **nunca fue notificado de incumplimiento alguno** y contrario a su desidia, la Autoridad ambiental en sendas comunicaciones 300.40.16.022013 de 07 de abril de 2016, 300.40.16.042873 de 14 de junio de 2016 exhorta a CASANARE a desplegar su actividad pues no “daría inicio al proceso de concertación pues conforme a lo dispuesto en la ley 388 de 1997 este se da entre el municipio y la corporación **más no con terceros**”; bajo las premisas fundamentales que erigieron la actividad contractual es potísimo concluir que no le asiste incumplimiento alguno a la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015.

De ingreso y con el vasto soporte probatorio esgrimido a lo largo del proceso todo interrogante se encuentra a todas luces totalmente resuelto a favor de la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015 y, aún a la fecha se encuentra probado el cumplimiento a tal punto que la misma administración posee el recibo formal de los productos desde la suscripción del acta de recibo final de la totalidad de los productos pactados.

También para el cuerpo de defensa estructurado resulta de gran interés probar que, lo que en el fondo existió fue una desafortunada estrategia del DEPARTAMENTO DE CASANARE por borrar su propia culpa, referida esta con la omisión de liquidar el contrato No 776 de 2015 dentro de la oportunidad legal, y contrario sensu, extemporáneamente formular una demanda que tan sólo dará pie para que el honorable Tribunal llame la atención a quienes se sustrajeron de sus deberes funcionales y al arropo de la majestad de la justicia pretendieran una declaración de incumplimiento que este mismo debió declarar y no de forma retardataria fuera de los plazos previstos en el artículo 162 del CPACA, en esto si que deberá hilarse delgado por las connotaciones disciplinarias que esta llamado a tomar tan marcada y probada situación.

I. PLENARIO PROBATORIO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES

Ahora bien, a fin de establecer si las obligaciones que tenía la UNION TEMPORAL VISION TERRITORIAL CASANARE 2015 se encuentran debidamente acreditadas, resulta a todas luces evidente reconocimiento probatorio que demuestran lejos de todo sofisma o amaño jurídico la probidad de mis representados por cuanto la actividad desplegada no solamente fue probada sino eficiente, coherente, exacta y suficiente de los límites contractuales, (Y CONDUCENTE A PROBAR LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y LEGAL EN INSTANCIA JUDICIAL Y CONFORME LOS PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTRATACIÓN PÚBLICAS) por tanto, el fallo de forma contundente encontrará que se satisfizo los requerimientos propios del contrato de Consultoría No. 776 de 2015.

Sin embargo, dediquemos aplicación en detalle a la verificación del cumplimiento de las obligaciones propias establecidas en el contrato a cargo de la UNIÓN TEMPORAL VISIÓN TERRITORIAL 2015 –derivadas de la ejecución del contrato de consultoría No 776 de 2015.

Nótese prima facie que CASANARE contrata es la “Formulación, socialización y concertación de los esquemas de ordenamiento territorial de los municipios de Sácama, La Salina, Recetor y Chámeza”, (nunca **contrató la “aprobación” por parte de Corporinoquia pues resulta imposible**); con lo que tenemos que los productos contratados fueron debidamente entregados a la terminación del plazo de ejecución conforme al procedimiento interno de la entidad, a saber:

1. Esquema de ordenamiento territorial de la Salina: Se entregó el producto a un total de 8 carpetas cuatro solapas con un total de 589 folios, 39 mapas y un CD.

CLASE DE DOCUMENTO	FOLIOS	DESCRIPCION	TOTAL
MUNICIPIO DE LA SALINA			
Seguimiento y Evaluación	25	Carpeta 4 Solapas	Carpeta 1: 65 Folios y 1 Mapa
Mapa POT	1		
Prospectiva Territorial	40	Carpeta 4 Solapas	Carpeta 2: 168 Folios
Diagnóstico	168		
Memoria Justificativa	7	Carpeta 4 Solapas	Carpeta 3: 43 Folios
Estudio Basico Gestion del Riesgo	36		
DTS Formulación	120	Carpeta 4 Solapas	Carpeta 4: 127 Folios
Documento Resumen	7		
Proyecto de Acuerdo	138	Carpeta 4 Solapas	Carpeta 5: 138 Folios
Expediente Municipal	48	Carpeta 4 Solapas	Carpeta 6: 48 Folios y 2 mapas
Mapa POT	2		
Mapas Diagnostico	23	Carpeta 4 Solapas	Carpeta 7: 23 mapas
Mapas Formulación	13	Carpeta 4 Solapas	Carpeta 8: 13 mapas
Se anexa en medio magnetico 1 CD			

2. Esquema de ordenamiento territorial de la Sácama: Se entregó el producto a un total de 7 carpetas cuatro solapas con un total de 585 folios, 35 mapas y un CD.

MUNICIPIO DE SACAMA			
Seguimiento y evaluacion	37	Carpeta 4 Solapas	Carpeta1: 61 Folios y 1 mapa
Mapa POT	1		
Prospectiva Territorial	24		
Diagnóstico	170	Carpeta 4 Solapas	Carpeta 2: 170 Folios
DTS Formulación	124	Carpeta 4 Solapas	Carpeta 3: 202 Folios
Documento Resumen	19		
Memoria Justificativa	8		
Estudio Basico Gestion del Riesgo	49		
Proyecto de Acuerdo	104	Carpeta 4 Solapas	Carpeta 4: 104 Folios
Expediente Municipal	48	Carpeta 4 Solapas	Carpeta 5: 48 Folios y 2 mapas
Mapa POT	2		
Mapas Diagnostico	18	Carpeta 4 Solapas	Carpeta 6: 18 mapas
Mapas Formulación	14	Carpeta 4 Solapas	Carpeta 7: 14 mapas
Se anexa en medio magnetico 1 CD			

3. Esquema de ordenamiento territorial de la Chámeza: Se entregó el producto a un total de 7 carpetas cuatro solapas con un total de 566 folios, 35 mapas y un CD.

MUNICIPIO DE CHAMEZA			
Seguimiento y evaluacion	45	Carpeta 4 Solapas	Carpeta 1: 70 Folios y 1 mapa
Mapas POT	1		
Prospectiva territorial	25		
Diagnóstico	177	Carpeta 4 Solapas	Carpeta 2: 177 Folios
DTS Formulación	117	Carpeta 4 Solapas	Carpeta 3: 125 Folios
Memoria Justificativa	8		
Estudio Basico Gestion del Riesgo	10	Carpeta 4 Solapas	Carpeta 4: 146 Folios
Documento Resumen	31		
Proyecto de Acuerdo	105		
Expediente Municipal	48	Carpeta 4 Solapas	Carpeta 5: 48 Folios y 2 mapas
Mapa POT	2		
Mapas Diagnostico	18		Carpeta 6: 18 Mapas
Mapas Formulación	14		Carpeta 7: 14 Mapas
Se anexa en medio magnetico 1 CD			

4. Esquema de ordenamiento territorial de la Recetor: Se entregó el producto a un total de 8 carpetas cuatro solapas con un total de 562 folios, 37 mapas y un CD.

MUNICIPIO DE RECETOR			
Seguimiento y evaluacion	41	Carpeta 4 Solapas	Carpeta 1: 75 Folios y 1 mapa
Mapas POT	1		
Prospectiva territorial	34		
Diagnóstico	165	Carpeta 4 Solapas	Carpeta 2: 165 Folios
Memoria Justificativa	8	Carpeta 4 Solapas	Carpeta 3: 54 Folios
Estudio Basico Gestion del Riesgo	46		
DTS Formulación	104	Carpeta 4 Solapas	Carpeta 4: 123 Folios
Documento Resumen	19		
Proyecto de Acuerdo	97		
Expediente Municipal	48	Carpeta 4 Solapas	Carpeta 6: 48 Folios y 2 mapas
Mapa POT	2		
Mapas Diagnostico	17	Carpeta 4 Solapas	Carpeta 7: 17 mapas
Mapas Formulación	7	Carpeta 4 Solapas	Carpeta 8: 7 mapas

Es decir que la firma que represento producto de la ejecución contractual realizó con la totalidad de su equipo de trabajo el despliegue de campo, técnico, administrativo, logístico y documental que en el plazo de ejecución inicial y Casanare en virtud del cumplimiento procedió al recibo a entera satisfacción.

Entonces es fácilmente evidente establecer la primera conclusión alusiva a que en el plenario contractual aparece de manera fidedigna acreditada y/o demostrada la FORMULACIÓN y

SOCIALIZACIÓN a un total de 30 carpetas cuatro solapas, 2302 folios, 146 mapas y los respectivos medios digitales debidamente avalados por la interventoría contratada, se insiste.

Es tan probado el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se encuentra debidamente recibidos los productos enunciados mediante ACTA DE RECIBO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL suscrita el día 27 de noviembre de 2015 la cual se encuentra publicada en el portal de contratación del estado colombiano que puede consultarse por el honorable despacho en la página (<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-15-3169660>).

II. IMPOSIBILIDAD DE SUSTICION DE LAS FUNCIONES DE CASANARE

No obstante lo anterior, la taxatividad y lo acordado expresamente mediante contrato de consultoría entre el Departamento y mis representados, donde está claro que no se encuentra la “Concertación ambiental”, para aclarar el yerro jurídico pretendido por el Departamento de Casanare ante su duda insoslayable de pretender que un particular-contratista “SUSTITUYA” sus obligaciones constitucionales y legales no solamente comporta nada más y nada menos en el mundo jurídico que 1) sustraerse de sus competencias. 2) El habilitado por la ley ante la Autoridad ambiental como competente único para surtir la concertación al ser una actividad de tipo institucional es propia del Departamento de Casanare o los municipios por cuanto no puede adelantarlos un particular, 3) La “aprobación de la concertación” corresponde exclusivamente a Corporinoquia, por tanto, es torpe inducir a error al operador judicial al plantearle “que no existió concertación” por cuanto esta es una actividad de tipo institucional-administrativa propia de un tercero ajeno a la relación negocial y mucho más, 4) Por cuanto sin ser de su competencia aparece plenamente probada con suficiencia la gestión de mi mandante.

No solamente es torpe, sino carente de todo sentido jurídico y un completo adefesio jurídico pretender inducir al Tribunal Administrativo a creer que no se adelantaron ni la socialización ni la concertación ambiental pues correspondería a desconocer la totalidad de antecedentes que ha tenido la ejecución contractual: el despacho “debe hilar delgado” en este aspecto y no caer en la estrategia disuasoria que CASANARE como último y nefasto argumento empleo tan solo para congestionar el sistema judicial y retardar por tanto, el pago de las acreencias que legítimamente corresponde a mis representados.

Ahora bien en una perspectiva integral encontramos que en el estudio previo se contempló el “proceso de concertación INTERINSTITUCIONAL y consulta ciudadana”, pero el proceso de acompañamiento a la concertación es un proceso que bajo ninguna óptica puede adelantarse en la etapa de aprobación en 7 meses, por tanto, resulta evidente que el proceso de concertación y aprobación es completamente ajeno a las partes que suscriben el contrato y depende de un tercero denominado Corporinoquia, además no puede desconocerse que el objeto contratado correspondió a formular el esquema de ordenamiento territorial y que el proceso de proceso de concertación INTERINSTITUCIONAL y consulta ciudadana el cual conforme a las voces de lo definido por el diccionario de la real academia de la lengua (<https://dle.rae.es>) el término INTERINSTITUCIONAL se refiere a “perteneciente o referido a dos o más instituciones relacionadas entre sí, es decir, que claramente el mismo estudio previo contemplaba que este proceso lo debía adelantar eran INSTITUCIONES (CASANARE y Corporinoquia) y relacionadas entre sí, es decir, una entidad donde el mismo Casanare tiene asiento en junta directiva, por tanto, Casanare esgrime una culpa de una gestión propia de una entidad en la cual tienen plena coherencia y gestión para adelantar tal gestión, esto sin lugar a dudas debe llamar especial atención del honorable operador judicial.

II.I IMPOSIBILIDAD DE MODIFICAR POR VÍA CONTRACTUAL DISPOSICIONES DE ORDEN LEGAL

Aclarado el panorama legal se considera pertinente hilar delgado en el presente asunto por cuanto la competencia expresa vía art. 311 Constitucional es al municipio como entidad fundamental de la

división político-administrativa del Estado a quien le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. Con base al planteamiento constitucional existen actividades inherentes que se derivan de la ley de tipo funcional que las entidades públicas no pueden, ni deben desprenderse como quiera que formal parte de la órbita de existencia. A grandes rasgos, dicha actividad del estado puede clasificarse en dos grandes tipos: actividades funcionales y actividades institucionales.

Las actividades funcionales son las que tienen como propósito dirigir la realización del trabajo que es el objeto vital de la administración pública; en tanto que las actividades institucionales son aquellas cuyo objeto es el mantenimiento y operación de la administración pública, por cuanto que constituye un organismo. Estas actividades entrañan un territorio de infinitas variedades, un abanico de actos estatales de un orden tan diverso como lo han sido las responsabilidades del Estado a lo largo de la historia. Max Weber había advertido acerca de que difícilmente habría una tarea que no hubiera tenido alguna relación con el Estado, pero que al mismo tiempo se le considerara perpetuamente de su monopolio. Esto es cierto, pero desde el siglo XVIII es evidente que el Estado ha monopolizado actividades funcionales que le son inherentes, tales como las relaciones exteriores, defensa, hacienda, justicia e interior. Las actividades institucionales, por su parte, son aquellas que están involucradas en funciones específicas, la seguridad y mantenimiento de la planta física, el reclutamiento y manejo de personal, así como la contabilidad y la información. Todas estas actividades, que tienen un carácter esencial, son distintas sustancialmente de las actividades funcionales no sólo por cuanto, a clase, sino por el hecho que no son realizadas como un fin en sí mismo, sino como medios para alcanzar los propósitos a cargo de aquellas. "La administración pública está relacionada con el qué y el cómo del gobierno. El qué es el objeto, el conocimiento técnico de un campo que capacita al ente municipal para realizar sus tareas. El cómo son las técnicas de dirección, los principios de acuerdo a los cuales se llevan al cabo exitosamente los programas cooperativos. Cada uno es indispensable; juntos forman la síntesis llamada administración". (Dimock, "The Study of Administration". Los Estados Unidos, The American Political Science Review. 1947. p. 31).

El artículo 24 de la Ley 388 de 1997 señala (...) que el alcalde distrital municipal a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno. (Nunca por vía contractual se puede modificar las disposiciones de orden legal: es la aplicación, es la primacía del principio de legalidad: que impone a la ley como un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas). En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El proyecto de plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o Autoridad ambiental correspondiente para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 que en su artículo 24 contempla que se dispondrá de treinta (30) días sólo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente.
2. Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.
3. Una vez revisado el proyecto por las respectivas Autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

4. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la Autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta ley.

Y agrega: Las **administraciones municipales** y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que **garanticen** su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.

PARAGRAFO. La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación.” (...)

A través de la Ley 1454 de 2011 en el Capítulo III se volvió a reiterar las **competencias en materia de ordenamiento del territorio** disponiendo en el artículo 29 la Distribución de competencias en materia de ordenamiento de territorio, a saber “Son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes:

(...) 4. Del Municipio

- a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio.
- b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes.
- c) Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.

Parágrafo 1. La distribución de competencias que se establece en este artículo se adelantará bajo los principios de descentralización, concurrencia y complementariedad de las acciones establecidas por las entidades territoriales y en coordinación con lo dispuesto por sus Autoridades respectivas en los instrumentos locales y regionales de planificación. (...) Subrayado nuestro.

Con base a los claros antecedentes normativos en cita es evidente que corresponde a los entes municipales no solamente la presentación sino el impulso oficioso de la aprobación y trámite no solamente ante la entidad ambiental sino el propio trámite que debe adelantarse ante los consejos territoriales de planeación y los concejos municipales, de modo tal, que la actividad inherente a la firma interventora que represento es de control técnico, administrativo, jurídico, financiero, contable y ambiental al contrato cuyo objeto es “ FORMULAR EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE SACAMA. LA SALINA, RECETOR Y CHAMEZA de acuerdo a lo establecido en la obligación 3 el numeral 3.2 Actividades a desarrollar para el logro del objeto a contratar del Estudio Previo No 2014-01768 el cual forma parte integral del contrato, y que por ende dentro de las obligaciones no estaba contenida la interventoría a las actividades incluidas en el contrato 776 de 2014 de SOCIALIZACION Y CONCERTACION y que sin lugar a dubitación alguna los antecedentes en análisis reflejan que el mismo legislador ha provisto para este tipo de procedimientos una clara responsabilidad de “TIPO INSTITUCIONAL”.

En la práctica el delegar responsabilidades de socialización y aprobación en un privado se constituye no solo contrario a lo dispuesto en la norma sino que aún este constituye un tortuosos esfuerzo que “corresponde a la actividad de un tercero ajeno a la relación comercial”, elemento que sumado a la ausencia de impulso oficioso por parte de las alcaldías municipales dejan a un contratista que no es competente frente a una responsabilidad que le resulta imposible precaver su realización en el tiempo. Nótese que los términos otorgados por el legislador y ratificados por el mismo Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para optar por la respectiva aprobación de estos

instrumentos de planificación se surtieron, pero la desidia institucional puede llevar a la misma quiebra de entidades que entraron en la financiación de proyectos de gruesa envergadura como la entidad que apodero, al punto, que por la desidia institucional cuya única estrategia fue esperar que transcurriera el término para liquidar, no quedo opción más categórica que acudir al juez natural para que declare la liquidación del contrato y las prestaciones que de ello se deriva pues al parecer la estrategia desplegada por el contratante a más de tortuosa le generará no sólo serías condenas de tipo patrimonial sino aún de tipo disciplinario por sus omisiones en sus deberes funcionales si “presuntamente consideró incumplido a su contratista” y jamás desplego actuación administrativa alguna para conminarlo a su cumplimiento y peor aún, no haber empleado las cláusulas exorbitantes del contrato situación que de suyo sabía que no prosperaría ante el protuberante y demostrado grado de cumplimiento de las obligaciones de su contratista Salamandra.

Téngase en cuenta como elemento adicional que la socialización y concertación de los productos entregados del presente contrato se dieron durante periodos de cambios de gobiernos, donde los nuevos alcaldes exigieron la incorporación de algunos proyectos o cambios adicionales que pretendieron armonizar con sus nuevos planes de desarrollo, situación que no estaba prevista y no se encontraba dentro del alcance de la consultoría y que si demandó de tiempo y recursos adicionales en la prestación de la asesoría a los nuevos mandatarios y que la firma que represento asumió con profesionalismo en su seguimiento muy a pesar de más de dos años financiar actividades del Departamento, sin un solo centavo, muy a pesar del deber de pago “del anticipo” que asistía conforme a lo pactado en la forma de pago del contrato.

El objeto contractual del contrato principal posee 4 municipios a saber de los cuales solo 2 municipios realizaron la radicación en cumplimiento a las funciones constitucionales y legales que le asistían mediante radicación de Corporinoquia 2015-12994 de fecha 17 diciembre de 2015 para el municipio de Sácama y mediante radicado 2015-13035 de fecha 18 de diciembre de 2015 para el municipio de La Salina, tiempo en el cual se realizó seguimiento a las actuaciones realizadas por la firma consultora y por los demás actores “Y AÚN FUERA DEL PLAZO CONTRACTUAL”, llámese Municipios o Departamento como entidad contratante, pues fueron actividades que se ejecutaron dentro del plazo contractual de la Interventoría y como obligación contractual se mantuvo continuamente informada a la entidad contratante sin que esta hubiese manifestado inconformidad o desplegado siquiera un solo apremio y/o requerimiento respecto de sus presuntos inconformismos.

Se concluye pues que es una obligación de un tercero ajeno a la relación contractual, no corresponde hacerlo, la gestión corresponde a los municipios, el consultor realizaba era “el acompañamiento”, la Autoridad ambiental atiende es a las entidades públicas no a contratistas. El mismo Consejo de Estado en sentencia proferida el 31 de enero de 1991, expediente 4739 (En igual sentido se pronunció en las sentencias de 15 de septiembre de 1983, expediente 3244; 25 de junio de 1987, exp. 4994. Posteriormente mantuvo la misma posición, ver sentencias del 15 de mayo de 1992, exp. 5950 y 17 de enero de 1996, exp. 8356), en la cual la sala explicó: “No obstante la perspectiva jurídica anterior, la Sala se inclina por la tesis de quienes predicán que la exceptio non adimpleti contractus sí tiene cabida en la contratación administrativa, pero no con la amplitud que es de recibo en el derecho civil, pues se impone dejar a salvo el principio de interés público que informa el contrato administrativo.

El contratista, en principio, está obligado a cumplir con su obligación, en los términos pactados, a no ser que por las consecuencias económicas que se desprenden del incumplimiento de la administración se genere una RAZONABLE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR para la parte que se allanare a cumplir, pues un principio universal de derecho enseña que a lo imposible nadie está obligado. No basta, pues, que se registre un incumplimiento cualquiera, para que la persona que ha contratado con la administración por sí y ante sí deje de cumplir con sus deberes jurídicos, prueba fehaciente es que muy a pesar que mi contratante intentó desplegar las actuaciones ante CORPORINOQUIA, esta entidad mediante comunicación 300.40.16.042873 de 14 de junio de 2016, señaló de manera categórica que no “daría inicio al proceso de concertación pues conforme a lo dispuesto en la ley 388 de 1997 este se da entre el municipio y la corporación más no con terceros: por tanto se hace devolución del proyecto”, veamos:



300.40.16 042879

Yopal, 14 Mayo 2016

Radicado: 2016 - 05305

Fecha: 17 de Mayo de 2016

Expediente: No aplica

Tipo de Comunicación: Comunicaciones Oficiales

Rob. 19 Junio 2016
04:43 PM
Arctina.

Arquitecta
CAROLINA ALBARRACIN GRANADOS
Visión Territorial Casanare
Consultoría Gobernación de Casanare
Calle 21 No. 15 – 15 Barrio la Esperanza
Ciudad

Asunto: Solicitud de información del proceso de concertación ambiental de los Esquemas de Ordenamiento Territorial de los Municipios de Sacama, La Salina, Recetor y Chámeza.

Cordial Saludo.

Teniendo en cuenta que Corporinoquia tiene la facultad de participar en los municipios de su jurisdicción en los procesos de ordenamiento ambiental territorial (disposiciones normativas de las leyes 99 de 1993, 388 de 1997, 507 de 1999 y decretos reglamentarios que lo complementan); nos permitimos señalar el estado del trámite de Concertación Ambiental de los proyectos EOT correspondientes a los municipios de Sacama, La Salina, Recetor y Chámeza, precisando lo siguiente:

1. MUNICIPIO DE SACAMA

Que el municipio de Sacama radico mediante oficio N° 2015 – 12994 de fecha 17 de diciembre de 2015, el proyecto "Revisión y Ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial", sobre el cual luego de realizar la revisión preliminar de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 300.41.13.0191 del 27 de febrero de 2013 "DETERMINANTES AMBIENTALES", se emitió el Auto de Inicio N° 300.57.16086 de fecha 10 de marzo de 2016 "Por el cual se inicia trámite administrativo del proceso de concertación ambiental del proyecto: *Revisión y Ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial*"; estando a la espera de que el municipio se notifique para dar inicio al proceso.



2. MUNICIPIO DE CHAMEZA

Que el municipio de Chameza cuenta con un EOT concertado ambientalmente y adoptado en el año 2000, sin que a la fecha se haya realizado algún tipo de revisión y ajuste. No obstante, por oficio radicado en esta Entidad con número 2015-12995 del 17 de diciembre de 2015, la señora Carolina Albarracín de la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015, como consultora de la Gobernación de Casanare, allego los documentos del proyecto Revisión y Ajuste del EOT del municipio de Chameza, para inicio del proceso de concertación ambiental.

Es de señalar que NO se dio inicio al proceso en razón que la concertación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 se da entre el municipio y la Corporación, mas no con terceros; por tal razón se realizó la devolución del proyecto "Formulación del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Chameza" al municipio mediante oficio N° 300.40.16.01152 de fecha 03 de marzo de 2016, señalándose lo antes enunciado; por lo anterior se está a la espera que el Ente Territorial Municipal realice la radicación del mismo de acuerdo a lo contemplado en la ley.

3. MUNICIPIO DE RECETOR

Que el municipio de Recetor cuenta con un EOT concertado ambientalmente y adoptado en el año 2000, sin que a la fecha se haya realizado algun tipo de revisión y ajuste. No obstante, por oficio radicado en esta Entidad con numero 2015-12995 del 17 de diciembre de 2015, la señora Carolina Albarracín de la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015, como consultora de la Gobernación de Casanare, allego los documentos del proyecto Revisión y Ajuste del EOT del municipio de Recetor, para inicio del proceso de concertación ambiental.

Es de señalar que NO se dio inicio al proceso en razón que la concertación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 se da entre el municipio y la Corporación, mas no con terceros; por tal razón se realizó la devolución del proyecto "Formulación del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Recetor", al municipio mediante oficio N° 300.40.16.01153 de fecha 03 de marzo de 2016, señalándose lo antes enunciado; por lo anterior se está a la espera que el Ente Territorial Municipal realice la radicación del mismo de acuerdo a lo contemplado en la ley.

Así y con relación a los tres municipios antes enunciados, nos permitimos comunicar que la corporación aun no ha programado la fecha para realizar las visitas y mesas de trabajo debido a que esto hace parte del proceso de concertacion ambiental que se surte a partir de la notificación del Auto de Inicio y suscripción de manera conjunta con los municipios del Cronograma de Concertación Ambiental.



4. MUNICIPIO DE LA SALINA

- Que el municipio de La Salina radico mediante oficio N° 2015 – 13040 de fecha 18 de diciembre de 2015, el proyecto "Revisión y Ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial", sobre el cual luego de realizar la revisión preliminar de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 300.41.13.0191 del 27 de febrero de 2013 "DETERMINANTES AMBIENTALES", se emitió el Auto de Inicio N° 300.57.160287 de fecha 10 de marzo de 2016; "Por el cual se inicia trámite administrativo del proceso de concertación ambiental del proyecto: *Revisión y Ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial*".
- Que el municipio se notificó del acto administrativo en comento el día 03 de junio del 2016, en aras de dar inicio al proceso de concertación ambiental del proyecto "*Formulación del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de la Salina*".

Por último, nos permitimos informar que se adelanta la concertación con el municipio de las fechas correspondientes al cronograma de concertación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 300.41.13.0191 del 27 de febrero de 2013 "*por medio de la cual se establecen las determinantes ambientales, los requisitos y procedimientos para la formulación, revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y de los Planes Parciales objeto de concertación ambiental con los municipios del área de la jurisdicción de Corporinoquia*".

Sin otro particular.


CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
 Subdirector de Planeación Ambiental

En igual sentido y muy a pesar de las advertencias realizadas, se reiteró la imposibilidad de seguir interviniendo a nombre de CASANARE y de los municipios (un tercero ajeno a la relación contractual) encontrando una posición en derecho muy marcada por parte de la CORPORINOQUIA, esta entidad mediante comunicación 300.40.16.022013 de 07 de abril de 2016, señaló de manera categórica que no “daría inicio al proceso de concertación pues conforme a lo dispuesto en la ley 388 de 1997 este se da entre el municipio **y la corporación más no con terceros**: por tanto se hace devolución del proyecto” (...)



300.40.16 022013

Yopal,

07 APR. 2016

Radicado: 2016 - 02136

Fecha: 02 de Marzo de 2016

Expediente: No aplica

Tipo de Comunicación: Comunicaciones Oficiales

Arquitecta
CAROLINA ALBARRACIN GRANADOS
Visión Territorial Casanare
Consultoría Gobernación de Casanare
Calle 21 No. 15 – 15 Barrio la Esperanza
Ciudad

Asunto: Solicitud de información del proceso de revisión de los Esquemas de Ordenamiento Territorial de los Municipios de Sacama, La Salina, Recetor y Chámeza.

Cordial Saludo.

Teniendo en cuenta que Corporinoquia tiene la facultad de participar en los municipios de su jurisdicción en los procesos de ordenamiento ambiental territorial (disposiciones normativas de las leyes 99 de 1993, 388 de 1997, 507 de 1999 y decretos reglamentarios que lo complementan); nos permitimos señalar el estado del trámite de Concertación Ambiental de los proyectos POT correspondientes a los municipios de Sacama, La Salina, Recetor y Chámeza, precisando lo siguiente:

1. MUNICIPIO DE LA SALINA

Que el municipio de La Salina radico mediante oficio N° 2015 – 13040 de fecha 18 de diciembre de 2015, el proyecto “Revisión y Ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial”, sobre el cual luego de realizar la revisión preliminar de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 300.41.13.0191 del 27 de febrero de 2013 “DETERMINANTES AMBIENTALES”, se emitió el Auto de Inicio N° 300.57.160287 de fecha 10 de marzo de 2016; “Por el cual se inicia trámite administrativo del proceso de concertación ambiental del proyecto: *Revisión y Ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial*” estando a la espera de que el municipio se notifique para dar inicio al proceso.



CORPORINOQUIA
Cra 25 No. 15 - 50 - 42 - 17 - 88 - 30 - 26 - Yaliba (7) 8054931
Cra 1 No. 3 - 32 - Cra. 312A2622 - 310841055
Cra. SA No. 1 - 73 - Cra. 648 - 1524
municipio@corporinoquia.gov.co | controlterritorial@corporinoquia.gov.co

2. MUNICIPIO DE SACAMA

Que el municipio de Sacama radico mediante oficio N° 2015 – 12994 de fecha 17 de diciembre de 2015, el proyecto "Revisión y Ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial", sobre el cual luego de realizar la revisión preliminar de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 300.41.13.0191 del 27 de febrero de 2013 "DETERMINANTES AMBIENTALES", se emitió el Auto de Inicio N° 300.57.16086 de fecha 10 de marzo de 2016 "Por el cual se inicia trámite administrativo del proceso de concertación ambiental del proyecto: *Revisión y Ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial*"; estando a la espera de que el municipio se notifique para dar inicio al proceso.

3. MUNICIPIO DE CHAMEZA

Que el municipio de Chameza cuenta con un EOT concertado ambientalmente y adoptado en el año 2000, sin que a la fecha se haya realizado algún tipo de revisión y ajuste. No obstante, por oficio radicado en esta Entidad con número 2015-12995 del 17 de diciembre de 2015, la señora Carolina Albarracín de la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015, como consultora de la Gobernación de Casanare, allego los documentos del proyecto *Revisión y Ajuste del EOT del municipio de Chameza*, para inicio del proceso de concertación ambiental.

Es de señalar que NO se ha dado inicio al proceso en razón que la concertación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 se da entre el municipio y la Corporación, mas no con terceros; por tal razón se realizó la devolución del proyecto "Formulación del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Chameza" al municipio mediante oficio N° 300.40.16.01152 de fecha 03 de Marzo de 2016, señalándose lo antes enunciado; por lo anterior se está a la espera que el Ente Territorial Municipal realice la radicación del mismo de acuerdo a lo contemplado en la ley.

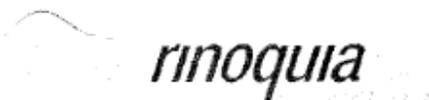
4. MUNICIPIO DE RECETOR

Que el municipio de Recetor cuenta con un EOT concertado ambientalmente y adoptado en el año 2000, sin que a la fecha se haya realizado algún tipo de revisión y ajuste. No obstante, por oficio radicado en esta Entidad con número 2015-12995 del 17 de diciembre de 2015, la señora Carolina Albarracín de la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015, como consultora de la Gobernación de Casanare, allego los documentos del proyecto *Revisión y Ajuste del EOT del municipio de Recetor*, para inicio del proceso de concertación ambiental.

Es de señalar que NO se ha dado inicio al proceso en razón que la concertación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 se da entre el municipio y la Corporación, mas no con terceros; por tal razón se realizó la devolución del proyecto "Formulación del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Recetor", al



Sede Principal: Bogotá - Cra 23 No 15 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax: (8) 632 26 23
Subsede Arauca - Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 895 20 26 Telefax: (7) 8953933
Subsede La Primavera - Cra 4 No 9 - 72. Cel: 3122382235-3105516055
Unidad Ambiental Casanare - Cra 5A No 1- 73. (1) 848 0929
e-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co



municipio mediante oficio N° 300.40.16.01153 de fecha 03 de Marzo de 2016, señalándose lo antes enunciado; por lo anterior se está a la espera que el Ente Territorial Municipal realice la radicación del mismo de acuerdo a lo contemplado en la ley.

Así, con base a lo dispuesto anteriormente nos permitimos comunicar que la corporación aún no ha programado la fecha para realizar las visitas y mesas de concertación debido a que esto hace parte del proceso de concertación ambiental que se surte a partir de la notificación del Auto de Inicio y suscripción de manera conjunta con los municipios del Cronograma de Concertación Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 300.41.13.0191 del 27 de febrero de 2013 "por medio de la cual se establecen las determinantes ambientales, los requisitos y procedimientos para la formulación, revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y de los Planes Parciales objeto de concertación ambiental con los municipios del área de la jurisdicción de Corporinoquia".

Sin otro particular.


CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Subdirector de Planeación Ambiental

Proyectó: María Camila Vásquez / Prof. Apoyo
Revisó: Julie Angelica Paez B. / Prof. Universitario - Coordinadora

Es así que con el insumo probatorio aportado, generado por la Autoridad ambiental en la materia, se puede ratificar que se constituyó muy a pesar de las múltiples actividades desplegadas una

situación de imposibilidad a mi poderdante y la marcada omisión por parte de CASANARE en su gestión institucional máxime cuando el mismo contratante es parte de la dirección de la misma Autoridad ambiental, situación que aun así resultó imposible en su sólida gestión, muy a pesar de procurarla sin ser de su gestión.

III. LA ESTRUCTURACION DE COSTOS QUE SE EJECUTÓ, SOPORTÓ Y APROBÓ EN LA EJECUCION DEL CONTRATO.

No bastando con el plexo probatorio aportado de los productos conviene analizar la forma contractual pactada en el contrato el presupuesto del contrato “la forma en que lo diseñó, lo planeó la entidad contratante” quien claramente desde la misma realización del estudio previo, que de manera premeditada el profesional del derecho pasa “abiertamente” por alto: **LOS COSTOS QUE YA FUERON APORTADOS CONTABLEMENTE Y FORMALMENTE RECIBIDOS** por la supervisión del mismo Casanare el día 02 de diciembre de 2016 mediante acta, las cuales avaló con la suscripción del acta de Recibo Final de consultoría, por tanto, al haber sido recibidos mediante un acto administrativo que no ha sido desvirtuado resulta en verdad “cuesta arriba” negar que no se ejecutó dicho contrato conforme a las condiciones pactadas en la cláusula sexta del contrato, formalmente recibidas, se insiste.

Ahora bien, no existe disposición legal que indique cual debe ser la forma de pago en los contratos de consultoría, por lo tanto, la Entidad Estatal debe definirla en los pliegos de condiciones. Como quiera que la legislación dejó en libertad a las partes para definir tanto su valor como el mecanismo de pago, encontramos que cuando la ley 80 de 1993 fija el concepto de "contratos estatales", relaciona a título enunciativo algunos de ellos, entre los cuales incluye el de "obra", definido como el que se celebra "para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago." En cuanto a su contenido, la ley 80/93 solamente ordena que las estipulaciones contractuales se ajusten a las disposiciones legales que correspondan a la naturaleza y la esencia del respectivo contrato, Autorizando la inclusión de las modalidades, condiciones, estipulaciones, que se consideren convenientes o necesarias y que no contraríen el ordenamiento que les es superior.

La normatividad precedente, en cambio, establecía "las formas de pago en los contratos", a saber, el precio global, los precios unitarios, los sistemas de administración delegada y de reembolso de gastos y pago de honorarios, y las concesiones; y definía el contrato a precio unitario como aquél en el cual "se pacta el precio por unidades o cantidades de obra y su valor total es la suma de los productos que resulten de multiplicar las cantidades de obras ejecutadas por el precio de cada una de ellas, dentro de los límites que el mismo convenio fije", siendo el contratista el único responsable por la vinculación de personal, la subcontratación y la adquisición de materiales. Sin embargo, es sabido y lo regula la ley contractual, que todo proceso de selección debe estar precedido de los estudios de necesidad y oportunidad, en los cuales la entidad contratante analiza y determina las condiciones de costos, calidad, plazo, etc., que incorporará a los pliegos de condiciones o sus equivalentes una vez inicie el proceso en mención, en el que, al concluir con la adjudicación correspondiente, se precisará, entre todas las condiciones, el valor por el cual se celebrará el contrato.

Por tanto, resulta no solo impreciso, sino ajeno a la buena fe contractual pretender desconocer los efectos de un contrato sin valorar los alcances **YA “PRESUPUESTADOS” Y/O “FINANCIADOS”** por la entidad contratante **LA REALIDAD REAL DE LO EJECUTADO DEL CONTRATO ES LO QUE EFECTIVAMENTE** ya se sufragó con cargo a la realización del objeto contratado, esto es, el pago de los costos del personal por su dedicación y desarrollo intelectual, costos de desplazamientos, papelería, insumos, impuestos y afines. No es imprimir efectos superiores a los cuales de manera utópica se pretende desconociendo la misma realidad de ejecución contratada que correspondió a la vinculación de 2 profesionales con una dedicación del 40% por un término de 7 meses, no de 27 meses como al parecer no comprende CASANARE. Es decir que lo que pretende según la tesis esbozada por el Departamento es que la firma que represento hubiese permanecido hasta la fecha de hoy: **número 1** con el contrato ya prescrita su oportunidad para liquidar ó **número 2** que **UNIÓN TEMPORAL VISIÓN TERRITORIAL 2015**, veintisiete (27) meses después hubiere mantenido financiando su personal contratado, oficinas y equipos durante todo ese interregno de tiempo en tanto se producía su gestión para el impulso y aprobación ante la entidad ambiental?

IV. LA NECESIDAD DE PAGO DE LA TOTALIDAD DE ACREENCIAS A QUE TIENE DERECHO EL CONTRATISTA

Conforme a lo ordenado por el art. 4 numeral 8 y el artículo 5 numeral 1 de la ley 80 de 1993 y al vasto precedente en la materia se ratificará la posición de exigir que se pague por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE el 100% del valor ejecutado del contrato de Consultoría No. 0776 de 2015 que luego de amortizar la suma que recibimos en calidad de anticipo asciende al valor de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.331.288.971,05) y que de forma concomitante se ordene el pago por parte del Departamento de Casanare los respectivos intereses moratorios del valor histórico actualizado de los valores de las actas parciales no pagadas del Contrato de Consultoría No 776 de 2015 correspondiente al 80% valor del contrato de acuerdo a la forma de pago pactada en la cláusula segunda, valor que luego de amortizado el anticipo corresponde a liquidar sobre MIL SESENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$1.065.031.176,84) y que indexado a la fecha con interés moratorio se calculará a la fecha de la sentencia que corresponde a pagar desde la fecha en que se acreditaron los requisitos y a la luz de lo previsto en la norma en disposición (liquidación sujeta a modificación de acuerdo a la fecha efectiva de pago a realizar por la administración Departamental) por cuanto la ley 80 de 1993 dispone en su artículo 4 y 6 señala que para la consecución de los fines de la contratación estatal adoptaran las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones financieras existentes al proponer y para ellos se faculta el pacto y pago de intereses moratorios. Y agrega: “En caso de no haberse pactado intereses moratorios SE APLICARA LA TASA EQUIVALENTE AL DOBLE DEL INTERES LEGAL CIVIL SOBRE EL VALOR HISTORICO ACTUALIZADO. (Este será un derecho ya consolidado señores magistrados de carácter IRRENUNCIABLE por parte de la firma que represento ante tanto tiempo avanzado y el alto grado de perjuicios causados a la fecha pues se asumió el 100% de la ejecución de un contrato con apenas el 30% del valor del contrato lo cual puso y ha tenido en completo caso de pérdidas a la firma que represento.

Resulta evidente que toda actividad realizada para el estado debe ser financiada en su totalidad bajo el amplio precedente jurisprudencial consistente en que el Estado NO puede llegar a enriquecerse del particular por obras, bienes o servicios por los cuales no pagó en expresa contravía a lo dispuesto por el honorable Consejo de Estado que ha señalado: Es lugar común afirmar que la actio in rem verso tiene su fundamento en un pasaje del Digesto en el que se expresa que “por derecho natural es equitativo que nadie se haga más rico con detrimento e injuria de otro”, empero lo que normalmente no se advierte es que ese pasaje, que en el derecho justiniano pareciera tener un carácter amplio o general por estar consignado como una regula iuris, en verdad sólo tenía una aplicación restringida en el derecho romano clásico. En síntesis, la noción de enriquecimiento a expensas de otro, que en el Derecho Romano estaba vinculada a las condiciones y que no era una regla general por estar relacionada con determinadas materias, devino en un concepto atado al derecho de dominio y por conducto de éste al de las obligaciones que de él surgen, con una clara vocación de generalidad. Esta vocación de generalidad determinó que se considerara entonces que el enriquecimiento a expensas de otro no debía ejercitarse mediante la conditio relativa a la materia en la que la prohibición operaba sino que tenía una acción propia e independiente que dieron en denominar actio de in rem verso.

Resulta evidente que en todo informe final de los contratos se presenten observaciones. Es un hecho superado normal en la entrega de los productos pero son observaciones que fueron aclaradas en término al punto que “por la misma supervisora que requiriera” el día 27 de diciembre de 2015 se suscribe acta de terminación, el 02 de diciembre de 2016 el acta de recibo final y el 27 de febrero de 2017 también proyecta y suscribe el acta de liquidación del mismo contrato donde a folio 04 en el mismo folio que firma incorpora el recibo a plena satisfacción de los productos así:

C.LASE DE DOCUMENTO	CANTIDAD	DESCRIPCION	NUMERO DE INFORMES
Informe 1 del 28 de mayo al 27 de junio de 2015	1	INFORME DE ACTIVIDADES TECNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y LEGAL <u>REALIZADO</u> AL CONTRATO 776 DE 2015	1
Informe 2 del 28 de junio al 27 de julio de 2015	1		1
Informe 3 del 28 de julio al 27 de agosto de 2015	1		1
Informe 4 del 28 de agosto al 27 de septiembre de 2015	1		1
Informe 5 del 28 de septiembre al 27 de octubre de 2015	1		1
Informe 6 del 28 de octubre al 27 de noviembre de 2015	1		1
Informe 7 del 28 de noviembre al 27 de diciembre de 2015	1		1

No es ni técnico ni profesional luego de haberse recibido un producto de más de 2.500 folios (consolidado de los 7 informes mensuales y final entregados) que con un informe de supervisión de 2 hojas y media se pretenda enervar una demanda por un apoderado ilegítimo y con los efectos que se pretende imprimir y máxime pretendiendo flagrantemente conllevar a error al operador judicial.

Cabe destacar que aparece completamente desmentido que el consultor no haya realizado el acompañamiento “proceso de concertación interinstitucional y consulta ciudadana” conforme se evidencia en los documentos obrantes en el mismo expediente contractual, particularmente en el acompañamiento ante el consejo territorial de planeación y concejos municipales de cada entidad territorial conforme se haya probado en el plexo del contrato con el acompañamiento y aval de la supervisión de Casanare a lo largo de la totalidad de la ejecución.

V. LA RATIFICACION DE CONDENA POR MAYOR PERMANENCIA A CARGO DE CASANARE

Se ratifica por parte de la firma que represento en solicitar se **condene** a pagar por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$367.495.800) a título de mayor permanencia del contrato debidamente acreditada con la totalidad de soportes avaladas por contador e incluidas en debida forma dentro de la contabilidad de mi poderdante con los respectivos intereses para el momento de verificarse el pago, pues no puede aceptarse tampoco como cierto por el despacho son las apreciaciones infundadas de CASANARE de justificar su grave omisión en no liquidar de manera célere el contrato como le asistía el deber en el escenario administrativo, esto es, dentro de los 4 meses después de la terminación pues la generación de una prolongación indeterminada de tiempo que en la realidad permitió que se nacieran nuevos hechos sociales a los inicialmente contenidos en el estudio de necesidad estructurado en el contrato sino que además, por cambios de administraciones se modificaron sustanciales aspectos técnicos que dieron lugar a muchos ajustes que mi mandante realizó sin estar obligados, y frente a lo cual lo que debía operar era haber recibido el producto y haber realizado una nueva contratación la cual debió ser objeto de un nuevo proceso contractual, por tanto en caso que el operador quisiera acompañar la tesis de CASANARE necesariamente debe condenar a Casanare por la mayor permanencia del equipo de trabajo que demanda exista en los términos, condiciones y plazos planteados.

El mismo Consejo de Estado en sentencia proferida el 31 de enero de 1991, expediente 4739 (En igual sentido se pronunció en las sentencias de 15 de septiembre de 1983, expediente 3244; 25 de junio de 1987, exp. 4994. Posteriormente mantuvo la misma posición, ver sentencias del 15 de mayo de 1992, exp. 5950 y 17 de enero de 1996, exp. 8356), la Sala explicó: “No obstante la perspectiva jurídica anterior, la Sala se inclina por la tesis de quienes predicán que la exceptio non adimpleti contractus sí tiene cabida en la contratación administrativa, pero no con la amplitud que es de recibo en el derecho civil, pues se impone dejar a salvo el principio de interés público que informa el contrato administrativo. El contratista, en principio, está obligado a cumplir con su obligación, en los términos pactados, a no ser que por las consecuencias económicas que se desprenden del incumplimiento de la administración se genere una RAZONABLE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR

para la parte que se allanare a cumplir, pues un principio universal de derecho enseña que a lo imposible nadie está obligado. No basta, pues, que se registre un incumplimiento cualquiera, para que la persona que ha contratado con la administración por sí y ante sí deje de cumplir con sus deberes jurídicos.

Adicionalmente la firma que represento siempre ha mantenido el compromiso de adelantar el apoyo o acompañamiento que llegare a requerir la administración la cual se ha negado a solicitar. Previsto por mí representado que había agotado todos sus esfuerzos administrativos para lograr la liquidación y al asegurar que estaban vigentes la garantía de calidad del servicio era indispensable ante la contumacia de Casanare reconocer y actuar con base a que el término de liquidación previsto en el art. 60 de la ley 80 de 1993 estaba próximo a vencerse.

También es cierto que le miente el apoderado de Casanare al despacho al señalar que no se realizó el proceso de concertación y acompañamiento de los EOT's conforme se evidencia en el plexo probatorio adjunto con la presente que evidencia la realización de una seria de múltiples gestiones de concertación encaminadas a la gestión y acompañamiento para la aprobación que corresponde aún hoy en día a un tercero llamado Corporinoquia. De esta gestión aparece una gestión adicional superior a 1.000 folios que al parecer Casanare no verificó y que obran en el expediente contractual total que se pide trasladar al proceso.

El demandante jamás pudo probar en la ejecución ni en el recibo incumplimiento alguno por tanto ni siquiera contempló la posibilidad de hacer efectiva la precitada cláusula. Nunca la entidad que represento se le notifico incumplimiento ni se le citó de conformidad con lo previsto en la ley 1474 que señala en el artículo 86 "Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento (...), rito ni procedimiento que jamás adelantó ni observó.

VI. ACTUACIONESE INSTITUCIONALES EN CASOS AFINES

Un claro ejemplo de este tipo de escenarios es el proceso de concertación que se logra por fuera de los plazos de ejecución del contrato lo constituye el caso del contrato de consultoría No 1164 de 27 de junio de 2014 suscrito entre el mismo Departamento de Casanare con Carolina Albarracín Granados que en idénticas circunstancias de haberse producido el acta de terminación, esta vez la administración si liquidó el contrato y simplemente permitió que después de la misma se siguiera prestando el acompañamiento, pues en este mismo caso no se encontraba financiación presupuestal alguna para esta actividad, veamos:

MINUTA
FO-BS-13
2014-01-02
V. 02

(h)

GOBERNACIÓN DE CASANARE
NIT. 892099216-6

CONTRATO DE CONSULTORIA No. 1164 DEL 2014 27 JUN 2014

CONTRATISTA	CAROLINA ALBARRACIN GRANADOS
C.C.	No. 52.337.387 de Bogotá
VALOR:	CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$438.428.334)
OBJETO:	"REALIZAR LA FORMULACIÓN DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE NUNCHIA, DEPARTAMENTO DE CASANARE"
PLAZO:	SEIS (6) MESES

Entre los suscritos a saber MARCO TULIO RUIZ RIAÑO mayor de edad, identificado con C.C. No. 4.292.493 expedida en Venta quemada - (Boyacá), quien actúa en nombre y representación legal del Departamento de Casanare, entidad territorial con NIT. 892099216-6, en su calidad de Gobernador, cargo para el cual fue elegido popularmente según consta en la Credencial expedida el día 19 de Junio de 2013 por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y Acta de Posesión de fecha 21 de Junio del 2013 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, debidamente facultado para celebrar esta clase de contratos de conformidad con la Constitución Política de Colombia, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y que para los efectos del presente acto se denominará DEPARTAMENTO y por otra parte CAROLINA ALBARRACIN GRANADOS mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 52.337.387 de Bogotá, que en adelante y para los efectos del presente se denomina el CONTRATISTA hemos convenido celebrar el presente CONTRATO DE CONSULTORIA, previas las siguientes consideraciones: 1) Que el Departamento Administrativo De Planeación elaboró los estudios previos con las formalidades exigidas por la ley de contratación vigente y los Decretos que la regulan, con el fin de determinar la necesidad de la contratación, bajo la modalidad de Concurso de Méritos, las condiciones del mercado y demás especificaciones en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1510 de 2013, los cuales fueron publicados en el Portal único de Contratación del SECOP 2). Que el DEPARTAMENTO DE CASANARE requiere contar el siguiente objeto: "REALIZAR LA FORMULACIÓN DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE NUNCHIA, DEPARTAMENTO DE CASANARE" 3) Que para garantizar el proceso de selección ya mencionado, la Secretaría de Hacienda Departamental, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 140028 con fecha del Dos (02) de Abril de 2014, con código presupuestal 2.SGRP.R92312208 denominado "Formulación del esquema del ordenamiento territorial del municipio de Nunchia de Casanare, Orinoquia" 4). Que se recibió una propuesta de CAROLINA ALBARRACIN GRANADOS y COMPAÑIA DE DESARROLLO TERRITORIAL CIDETER S.A.S de acuerdo a la planilla de recepción de oferta. 5) Que una vez verificado los requisitos habilitantes jurídicos, financieros y técnicos se concluye que la propuesta presentada por CAROLINA ALBARRACIN GRANADOS cumple con los requisitos exigidos en los pliegos de

LIQUIDACION DE CONSULTORIA
FO-AB-52
2015-07-10
V.03

HOJA 1 de 3	Fecha	DD	MM	AA	CONTRATO No. 1164 de 2014
		13	2	2017	
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION					
INTERVENTORIA <input type="checkbox"/>			CONSULTORIA <input checked="" type="checkbox"/>		
TIPO DE CONSULTORIA		1164 DE 2014			
CONTRATO No.					
LICITACION PUBLICA		<input checked="" type="checkbox"/>			
CONTRATACION DIRECTA		<input type="checkbox"/>			
OBJETO DEL CONTRATO		"REALIZAR LA FORMULACIÓN DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE NUNCHIA, DEPARTAMENTO DE CASANARE"			
CONTRATISTA / CONSULTOR:		CAROLINA ALBARRACIN GRANADOS			
INTERVENTOR:		FUNDACION SALAMANDRA R/L ASTRID LILIANA CHAPARRRO CHAPARRRO			
NIT:		900.174.093			
LOCALIZACION DEL PROYECTO		MUNICIPIO DE NUNCHIA			
PLAZO INICIAL DE EJECUCION DEL CONTRATO		SEIS (6) MESES			
FECHA ACTA DE INICIO DEL CONTRATO		11 DE JULIO 2014			
FECHA INICIAL DE TERMINACION DEL CONTRATO:		10 DE ENERO 2015			
PROROGAS					
CONTRATO ADICIONAL No.		TIEMPO (DIAS CALENDARIO)			
1164 DEL 17 DE ABRIL DE 2015		90 DIAS			
SUSPENSIONES Y AMPLIACIONES					
ACTAS N°		TIEMPO (DIAS CALENDARIO)			
SUSPENSION No 1 DEL 2/01/2015		60 DIAS			
AMPLIACION A LA SUSPENSION No 2 DEL 3/03/2015		45 DIAS			
SUSPENSION No 3 DEL 16/07/2015		60 DIAS			
AMPLIACION A LA SUSPENSION No.3 DEL 16/10/2015		30 DIAS			
FECHA DE TERMINACION DEFINITIVA DEL CONTRATO		23 DE OCTUBRE DE 2015			
PLAZO DE EJECUCION REAL DEL CONTRATO:		NUEVE (9) MESES			
Meses y días					

En Yopal, a los TRECE (13) días del mes FEBRERO de 2017, se reunieron CAROLINA ALBARRACIN GRANADOS como contratista, ASTRID LILIANA CHAPARRRO CHAPARRRO representante legal de la Fundación Salamandra Interventoria Contratada y DR SAMUEL HIGUERA BOHORQUEZ como supervisor designado de la Gobernación; con el fin de liquidar el contrato de Consultoría anteriormente citado, el cual fue terminado el día Veintitrés (23) de Octubre de 2015, según Acta de Terminación.

REGISTRO DE PRESUPUESTO
FECHA: 07-2014

LIQUIDACION DE CONSULTO
FO-AB-33
2015-07-10
V.03

GOBERNACION DE CASANARE
NIT. 892099216-6

HOJA 3 de 3 Fecha DD 13 MM 2 AA 2017 CONTRATO No. 1164 de 2014

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION

4. Sanciones
RESOLUCION No. OBJETO FECHA

5. Garantías

COMPANIA DE SEGUROS	RIESGO	VIGENCIA	CERT MODIFIC VIGENCIA	Vr ASEGURADO
Solidaria de Colombia	Cumplimiento	27/06/2014	31/10/2016	\$ 65.842.83
Solidaria de Colombia	Accidente	27/06/2014	31/10/2016	\$ 107.538.50
Solidaria de Colombia	Prestaciones	27/06/2014	31/10/2016	\$ 32.921.41
Solidaria de Colombia	Calidad	27/06/2014	10/11/2016	\$ 65.842.83
Solidaria de Colombia	Responsabilidad Civil	14/09/2015	16/11/2015	\$ 128.970.00

C. BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO (DEBE ACONDICIONARSE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS)

CONCEPTO	VALOR CONTRATO	VALOR EJECUTADO	VALOR ORDEN DE PAGO
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$ 438.428.334,00		
VALOR ADICIONES	\$ 220.000.000,00		
VALOR EJECUTADO		\$ 658.428.334,00	
VALOR NO EJECUTADO			\$ 187.260.756,12
VALOR ACTA PARCIAL	\$ 328.821.255,32		\$ 131.528.500,20
VALOR ANTICIPO AMORTIZADOS	\$ 131.528.500,20		\$ 329.637.076,68
VALOR A PAGAR EN LA PRESENTE	\$ 329.637.076,68		\$ 658.428.334,00
TOTALES	\$ 658.428.334,00		\$ 658.428.334,00

Nota: El valor a girar al contratista corresponde a TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE.

1. Recibo de documentos
Se deja constancia que el consultor hace entrega, al Interventor o Supervisor según el caso, de los siguientes documentos:

CLASE DE DOCUMENTO	CANTIDAD	DESCRIPCION	No. COPIAS
Documento	1	Seguimiento y Evaluación	3
Documento	1	Documento Técnico Soporte DTS	3
Documento	1	Diagnóstico	3
Documento	1	Formulación	3
Documento	1	Prospección Territorial	3
Documento	1	Proyecto de Acuerdo	3
Documento	1	Documento Resumen	3
Mapas	1	Cartografía	3
Documento	1	Memoria Justificativa	3

OBSERVACIONES:
Una vez dada la suscripción del acta de recibo y de acuerdo a las observaciones de esta, se toma la decisión de suscribir el acta de liquidación. La liquidación del contrato de consultoría no releva al interventor o consultor, según el caso, de sus responsabilidades y obligaciones de acuerdo con lo establecido en el contrato y las normas legales vigentes.
Para constancia de lo anterior, firman la presente acta los que en ella intervinieron en los TRECE (13) días del mes de FEBRERO de 2017.

Contrafirmado por:
 Nombre: CAROLINA ALBARRACIN GRANADOS
 Interventor
 Nombre: ASTRID LILIANA CHAPARRO CHAPARRO
 R/L FUNDACION SALAMANDRA
 Interventor
 Nombre: HECTOR SAMUEL FIGUERA BOHORQUEZ
 Supervisor
 Nombre: HUMBERTO ALIRIO MARTINEZ PEREZ
 Director Departamento Administrativo de Planeación

LIQUIDACION DE CONSULTORIA
FO-AB-33
2015-07-10
V.03

GOBERNACION DE CASANARE
NIT. 892099216-6

HOJA 2 de 3 Fecha DD 13 MM 2 AA 2017 CONTRATO No. 1164 de 2014

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION

A. ESTADO FINANCIERO

1. Datos Generales

Valor Inicial del Contrato	\$ 438.428.334,00	Valor Obra y/o consultoría más ajustes	
Valor Adiciones	\$ 220.000.000,00	Valor Anticipo o pago anticipado	\$ 131.528.500,20
Valor del Contrato más adiciones	\$ 658.428.334,00	Valor Anticipo Amortizado	\$ 131.528.500,20
Valor Objeto ejecutado	\$ 658.428.334,00	Valor anticipo por amortizar	
		Valor Reajustes	

2. Disponibilidad y reservas presupuestales.
Las disponibilidades y las reservas presupuestales que amparan las obras ejecutadas y los ajustes causados son los siguientes:

Disponibilidades Presupuestales

No.	FECHA	CODIGO	RUBRO	VALOR
150114	02-abr-14	2	SGRP RS2312208	\$ 438.428.340,42
140028	10-abr-15	2	SGRP RS2312213	\$ 220.000.000,00

Reservas Presupuestales.

No.	FECHA	CODIGO	RUBRO	VALOR
1401164	01-jul-14	2	SGRP RS2312208	\$ 438.428.334,42
1501164	17-abr-15	2	SGRP RS2312213	\$ 220.000.000,00

3. Ordenes de Pago
El valor ejecutado y pagado se relaciona a continuación:

ACTA No.	MES EJECUCION	ORDEN DE PAGO No	FECHA	VALOR (con tener en cuenta los descuentos de impuestos)
ANTICIPO PARCIAL	JULIO	05-140187	17/07/2014	\$ 131.528.500,20
VALOR TOTAL				\$ 328.821.255,32

B. ESTADO LEGAL

1. Actas

ACTA No.	OBJETO	FECHA
No. 1	INICIO	14-jul-14
No. 2	SUSPENSION	02-ene-15
No. 3	AMPLIACION A LA SUSPENSION	03-mar-15
No. 4	REINICIO	17-abr-15
No. 5	SUSPENSION	16-jul-15
No. 6	AMPLIACION A LA SUSPENSION	16-sep-15
No. 7	REINICIO	18-oct-15
No. 8	TERMINACION	23-oct-15

2. Contratos Adicionales, Otros y Modificaciones Contractuales

DESCRIPCION DEL DOCUMENTO	No.	OBJETO	FECHA
CONTRATO ADICIONAL	1164	TIEMPO Y VALOR	17 DE ABRIL DE 2015

3. Acciones Legales en Proceso

CLASE	ETAPA PROCESAL	FECHA	DESPACHO	No. EXPEDIENTE
N. A.				

Lo único que tuvo en cuenta la administración es dejar una sencilla constancia bajo la cual el contratista se comprometía a seguir adelantando el acompañamiento a dicha actividad por que además es una actividad institucional propia que le corresponde a los municipios su ejercicio y desarrollo ante la Autoridad ambiental de conformidad con el amplio antecedente jurídico esbozado en el presente. (Anexo 5)

ACTA DE TERMINACION
FO-AB-33
2015-07-10
V.03

GOBERNACION DE CASANARE
NIT. 892099216-6

HOJA 1 de 3 Fecha DD 23 MM 10 AA 2015 CONTRATO No. 1164 de 2014

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION

ACTA DE TERMINACION DE CONTRATO POR

VENCIMIENTO DE PLAZO CUMPLIMIENTO OBJETO CONTRACTUAL

OBRA TERMINADA

INTERVENTORIA CONSULTORIA OBRA

TIPO DE CONSULTORIA ESTUDIOS

CONTRATO No. 1164 DE 2014

VIGENCIA NUEVE (9) MESES Y CUATRO (4) MESES MAS

VALOR DEL CONTRATO \$658.428.334,00

CONCURSO DE MERITOS No. CAS-SG-CM-007-2014

OBJETO DEL CONTRATO REALIZAR LA FORMULACION DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE NUNCHIA, DEPARTAMENTO DE CASANARE

LOCALIZACION DEL PROYECTO MUNICIPIO DE NUNCHIA

PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO SEIS (6) MESES

FECHA DE INICIACION DEL CONTRATO 11 DE JULIO DE 2014

PRORROGAS Y/O ADICIONES

CONTRATO ADICIONAL No. 1164 DEL 17 DE ABRIL DE 2015

TIEMPO (DIAS CALENDARIO) VALOR (SI APLICA) ADICION 90 DIAS \$220.000.000

SUSPENSIONES Y AMPLIACIONES

ACTAS No.	TIEMPO (DIAS CALENDARIO)
SUSPENSION No 1 DEL 20/01/2015	60 DIAS
SUSPENSION No 2 DEL 3/03/2015	45 DIAS
SUSPENSION No 3 DEL 16/07/2015	60 DIAS
AMPLIACION A LA SUSPENSION No 3 DEL 16/07/2015	30 DIAS

FECHA DE TERMINACION DEL CONTRATO 23 DE 10 DE 2015

VALOR FINAL DEL CONTRATO \$ 658.428.334,00

ACTA DE TERMINACION
FO-AB-33
2015-07-10
V.03

GOBERNACION DE CASANARE
NIT. 892099216-6

HOJA 2 de 3 Fecha DD 23 MM 10 AA 2015 CONTRATO No. 1164 de 2014

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION

ACTA DE TERMINACION DE CONTRATO POR

CONTRATISTA CAROLINA ALBARRACIN GRANADOS

INTERVENTOR FUNDACION SALAMANDRA R/L MONICA CHAPARRO CHAPARRO

En Yopal a los Veintitres (23) días del mes Octubre de 2015

se reunieron CAROLINA ALBARRACIN GRANADOS representante

legal del contratista, MONICA CHAPARRO CHAPARRO representante legal de la interventoria

con el fin de terminar el Contrato de Consultoria anteriormente citado, dado que el contratista CUMPLIO

A. TRABAJO EJECUTADO
El trabajo ejecutado se relaciona a continuación

A.1. CONSULTORIA

CLASE DE DOCUMENTO	CANTIDAD	DESCRIPCION	NUMERO DE COPIAS A ENTREGAR
Seguimiento y Evaluación	43		
Mapa POT	1		
Prospección Territorial	14	Carpeta 4 Solapas	Carpeta No. 1: con 61 Folios y 1 Mapa
Memoria Justificativa	10		
Diagnóstico - Parte 1	200	Carpeta 4 Solapas	Carpeta No. 2: 200 Folios
Diagnóstico - Parte 2	100	Carpeta 4 Solapas	Carpeta No. 3: 100 Folios
Anexo Diagnóstico (Perfiles viales)	175	Carpeta 4 Solapas	Carpeta No. 4: 175 Folios
Estudio Básico Gestión del Riesgo - Parte 1	200	Carpeta 4 Solapas	Carpeta No. 5: 200 Folios
Anexo 1: Formato de Eventos de Riesgos	79		
Anexo 2: Procesos Erosivos de Riesgos	34	Carpeta 4 Solapas	Carpeta No. 6: 200 Folios
Anexo 3: Procesos Erosivos de Riesgos	85		
Anexo 4: Procesos Erosivos de Riesgos	165	Carpeta 4 Solapas	Carpeta No. 7: 165 Folios
DTS Formulación	214	Carpeta 4 Solapas	Carpeta No. 8: 214 Folios
Documento Resumen	12	Carpeta 4 Solapas	Carpeta No. 9: 12 Folios
Proyecto de Acuerdo	185	Carpeta 4 Solapas	Carpeta No. 10: 185 Folios
Cartografía Diagnóstico	24	Mapas	Carpeta No. 11: 24 Mapas
Cartografía Formulación	31	Mapas	Carpeta No. 12: 31 Mapas

A.2. OBRA PUBLICA

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANT	V. UNIT	V. TOTAL
					SUBTOTAL
					% AIU

OBSERVACIONES DE LA INTERVENTORIA SOBRE LOS TRABAJOS EJECUTADOS
El contratista prestara el acompañamiento, sustentación, socialización y sensibilización durante el proceso de estudio y aprobación por parte de la autoridad ambiental, comunidad, consejo territorial de planeación y administración Municipal de igual forma incorporara los ajustes de los temas concertados con la autoridad ambiental

GOBIERNO DE CASANARE NIT: 892099216-6					ACTA DE TERMINACION FO-AB-33 2015-07-10 V.03	
HOJA 3 de 3	Fecha	DD 23	MM 10	AA 2015	CONTRATO No. 1164 de 2014	
Nombre dependencia responsable del proyecto o contrato (Secretaría de despacho, Director de Planeación, o representante legal ente descentralizado)						
ACTA DE TERMINACION DE CONTRATO POR						
B. TRABAJO FALTANTE						
SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>						
A continuación se relaciona el trabajo faltante por ejecutar:						
B.1. CONSULTORIA						
CLASE DE DOCUMENTO	CANTIDAD	DESCRIPCION	NUMERO DE COPIAS A ENTREGAR			
B.2. OBRA PUBLICA						
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANT	V. UNIT	V. TOTAL	
				SUBTOTAL		
				% AILU		
VALOR TOTAL OBRA FALTANTE						
Los trabajos descritos son el soporte para que EL DEPARTAMENTO inicie las acciones legales tendientes al reconocimiento y pago de las multas previstas en la cláusula No. _____ del contrato. <small>(Indique el número de la cláusula del contrato que establece multa por incumplimiento del contratista)</small>						
La terminación de los trabajos, no releva al contratista de sus responsabilidades y obligaciones a que hace referencia y las normas legales vigentes. Así mismo, el contratista se compromete a mantener las garantías de conformidad con lo estipulado en el contrato.						
Para constancia de lo anterior, firman la presente acta los que en ella intervinieron a <u>Jos Veintres (23)</u>						
días del mes de <u>Octubre</u> de <u>2015</u> <small>(Día en letras)</small>						
<small>(Mes en que se firma - Año de finalización)</small>						
Firma: <u>Carolina Albarracín Granados</u> Nombre: CAROLINA ALBARRACIN GRANADOS Contratista			Firma: <u>Monica Chaparro</u> Nombre: MONICA CHAPARRO CHAPARRO Interventor R/L FUNDACION SALAMANDRA			
<small>Original: Obra jurídica y copias para interventoría, supervisión y dependencia responsable</small>						

Es claro que el Departamento de Casanare el día 13 de febrero de 2017 –fecha en que liquida el contrato No 1164 de 2014 (antes de tomar la decisión de liquidar) ya había tenido situaciones afines en las cuales se terminó de surtir un proceso casi idéntico pero que para el caso que nos ocupa “adoptó decisiones personales” para apartarse de la liquidación del mentado contrato, esta situación es a todas luces un antecedente contrario no solo a las disposiciones legales vigentes en exposición sino a la propia trazabilidad en materia contractual y/o postura que había mantenido.

En este sentido resulta un hecho notorio que se realizó interventoría integral al contrato No 0776 de 2015 la firma certificó su realización a satisfacción y que sobre el cual no se ha declaró ni menos se notificó acto alguno de incumplimiento. por el contrario, se debió buscar asegurar la justicia material de obtener la justa liquidación judicial ante las serias omisiones del contratante.

VII. EVIDENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE PRUEBA CUMPLIMIENTO

Nótese que reconocen que efectivamente su supervisor delegado “si suscribió” el acta de terminación por cumplimiento del plazo contractual DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA, reconociendo precisamente que este también suscribió el acta de recibo final y aún la liquidación pero que el Director del Departamento administrativo de Planeación se negó a firmarla por “razones propias” tratando de inducir en error al señor juez, nótese porque:

El acta de terminación del contrato 0776 de 2015 la suscriben habiéndose verificado la socialización, concertación y radicación de los productos ante Corporinoquia el día 27 de noviembre de 2015. Esta acta ostenta total validez por cuanto es un acto administrativo en firme, no se encuentra demandado ni viciado de ningún yerro contrario a lo afirmado por Casanare pues para la época de la suscripción este era el competente para su suscripción al punto que la misma oficina Asesora Jurídica apoyándose en dicho acto procedió a realizar la aprobación de la garantía del contrato, por algo Casanare no demandó su propio acto. (recuérdese que este fue el acto previo que realizo el departamento para liquidar por cuanto el art. 60 de la ley 80 de 1993 dispone: Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato)

El **acta de recibo final** del contrato 0776 de 2015 la suscriben el día 27 de noviembre de 2016 habiéndose contado con un interregno de tiempo de **12 meses después** en el cual se contó con un espacio suficiente de tiempo en el cual la supervisión verificó la realización de la socialización, concertación y el estado de avance en Corporinoquia.

El **acta de liquidación** del contrato 0776 de 2015 la proyectan y suscriben tanto el representante legal de la firma UNIÓN TEMPORAL VISIÓN TERRITORIAL 2015 como la supervisión el día 27 de febrero de 2017 (**3 meses después**) pero ante la negativa de “ir al despacho de mi cliente” se rechaza por quien según las voces del Manual de Interventoría vigente del Departamento “simplemente avala la gestión del supervisor. Peor aún, realizan una presunta mesa de trabajo el día 20 de marzo de 2018 “sin presencia ni del consultor ni del interventor” (es decir desde que se terminó el plazo de ejecución del contrato **transcurriendo 27 meses**), teniendo tan prolongado período de tiempo no dispusieron el uso de prerrogativas excepcionales con los cuales les dotaba la ley 80 de 1993 por cuanto

El día 19 de junio de 2018 mediante memorando 800-0331 se **“elabora un nuevo informe de ejecución de 2 hojas y media”** para solicitar a su oficina de defensa judicial la declaratoria de incumplimiento (cuando el competente para tal declaratoria según el Manual de Funciones de la entidad es la Oficina Asesora Jurídica) de forma no solo tardía, extemporánea sino además infantil pues resulta inverosímil que pretendieran desconocer que el operador judicial no analizara la “trazabilidad del proceso” y que peor aún no fuese a advertir tales incoherencias, que constituyen de suyo prueba fehaciente de la mala fe y temeridad frente al padecimiento administrativo que impusieron a mis representados para cancelar los saldos a los que legalmente tienen derecho sin pretensión adicional alguna, sin lugar a dudas esta instancia no son de las suyas de su propio control en las cuales si les es dable actuar de manera tan dolosa.

Es a todas luces censurable como modifican la posición seria, coherente y reiterada que la supervisora poseía del cumplimiento a cargo de las obligaciones del contratista y 27 meses después cuando se modifican alcaldes, surgen nuevos intereses para las administraciones, se modifican las condiciones iniciales se pretende que el contratista permaneciera impávido viendo cómo se vencía el término de liquidar el contrato y solamente se sentara a esperar que el Departamento desplegara su actividad natural de impulso oficioso ante la entidad que se negó a realizar sino además desconociendo su posición de jerarquía sobre los alcaldes a efectos de atender los requerimientos de mi poderdante para que se gestionaran los tramites gerenciales ante la Autoridad ambiental.

No se pierda de vista que el contrato de consultoría No 0776 de 2015 debía proyectarse su liquidación dentro de los 30 meses siguientes a la fecha de terminación del plazo contractual de conformidad con lo previsto en el art. 60 de la ley 80 de 1993 modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012 que dispone que los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, por tanto ante la ausencia de voluntad para liquidar del secretario de planeación, debió desplegarse con urgencia los actos tendientes a la liquidación antes que se vencieran.

De modo tal que es dable concluir que el acto administrativo de terminación por “cumplimiento del objeto contractual” y aún el acta de recibo final de los productos se reputa legal en tanto que no ha sido revocada por la misma administración como tampoco ha sido declarada nula ni menos suspendida en sus efectos legales por parte de la jurisdicción.

VIII. NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE

Respecto de la imposibilidad de realizar aquello que no está dentro de la esfera de posibilidades COMO CLARAMENTE LA AUTORIDAD AMBIENTAL -CORPORINOQUIA- LO REITERO: **“NO DAR INICIO AL PROCESO DE CONCERTACIÓN PUES CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 388 DE 1997 ESTE SE DA ENTRE EL MUNICIPIO Y LA CORPORACIÓN MÁS NO CON TERCEROS”** para mi poderdante en su condición de

contratista o la misma administración el Consejo de Estado ha señalado: RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - NOTA DERELATORIA: Sobre la teoría de la relatividad de la falla del servicio, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de febrero 15 de 1996, exp. 9940 y 10 de agosto de 2000, exp. 11585; 11 de octubre de 1990, exp. 5737; 7 de diciembre de 1977, exp. 1564 y 14 de mayo de 1998, exp. 12175. No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE aunque se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían. Para el caso particular de la firma consultora le resulta imposible cumplir obligaciones propias del ente estatal (Consejo Territorial de Planeación y Concejo Municipal) y más aún a agentes extremos a la relación negocial (CORPORINOQUIA), máxime, cuando se han presentado situaciones que han causado mayor erogación de la presupuestada relacionadas con el pago de mayor permanencia de su personal, desplazamientos, oficina y otros costes administrativos junto con mayores costos de impresiones ante la necesidad de entregarse el producto en múltiples oportunidades, productos que han servido de base para diversas actuaciones y decisiones administrativas del ente municipal que dan cuenta y/o evidencia de la utilidad y uso de los productos generados por la consultoría.

El Código Civil y La jurisprudencia - Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de agosto de 2006, radicado: 14.287. Código Civil. "ARTÍCULO 1603: Ejecución de buena fe. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella"- reiteradamente ha aceptado la aplicación de la excepción de contrato no cumplido condicionada a los siguientes supuestos: "i) La existencia de un contrato bilateral o sinalagmático, esto es, fuente de obligaciones recíprocas, correspondientes o correlativas, lo cual implica que una de las partes se obliga a su prestación a cambio de la prestación que la otra parte le debe satisfacer, regla "do ut des" (te doy para que me des); ii) El no cumplimiento actual de obligaciones a cargo de una de las partes contratantes; iii) Que el incumplimiento de la Administración sea grave, de entidad y gran significación, de manera tal que genere una razonable imposibilidad de cumplir por parte del contratista, iv) que ese incumplimiento pueda identificarse como fuente o causa del incumplimiento ante el cual se opone; y que ha de justificarse por la configuración de aquel; v) El cumplimiento de sus demás obligaciones por parte de quien la invoca o, al menos, la decisión sería cierta de cumplirlas mediante el allanamiento correspondiente" La jurisprudencia pues, ha reconocido que si se configuran incumplimientos graves imputables a la administración y la conducta del contratista se ajusta al principio de la buena fe, este pueda suspender el cumplimiento de sus obligaciones.

Sobre este sustancial aspecto precisamente el CONSEJO DE ESTADO ha avalado nuestra posición en SALA DE CONSULTA y SERVICIO CIVIL, consejero ponente: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, Bogotá, D. C. trece (13) de agosto de dos mil nueve (2009), Radicación número: 11001-03-06-000-2009-00033-00(1952) CONTRATO ESTATAL - Mutabilidad /CLAUSULA PRESUNTA DE PROGRESO - Noción I CONTRATACION ESTATAL - Cláusula presunta de progreso, donde en sus apartes señala: En la actualidad se acepta y está legislado, que los contratos estatales se pueden variar por la administración. Se discute hoy la importancia e injerencia de la parte privada en la modificación del contrato, esto es, si puede proponer/a, si tiene derecho a que se negocie su propuesta o a exigir ciertas modificaciones, y cuáles son los límites de la modificación de común acuerdo. (...) La posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado pero muy a pesar que en múltiples oportunidades se solicitó como el mismo demandante reconoce la administración no accedió. Sin embargo, como en la actualidad el Estado ha optado por contratar con terceros expertos la realización de variadas actividades que antes desarrollaba directamente, y al hacer/o, se desprende también del personal y del conocimiento especializado sobre el tema, se abre la posibilidad de que sea el contratista particular, experto en la materia objeto del contrato, quien proponga a la administración las modificaciones necesarias para que el servicio que se presta sea de la mejor calidad, en virtud del principio de la buena fe contractual y en general de la cláusula de progreso que se anuncia enseguida. (...)

CONTRATACION ESTATAL - Alcance de la Autonomía de la voluntad para efectos de modificaciones AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD - Alcance para efectos de modificaciones del contrato estatal.- Es frecuente oír, que por el solo hecho de existir un común acuerdo entre las partes de un contrato estatal, es posible variarlo. (...) La Autonomía de la voluntad en la teoría clásica, significa que existe libertad para decidir si se contrata o no, de elegir el contratante, de escoger el tipo de contrato, su contenido y régimen jurídico. (...) Es claro que los particulares pueden disponer con gran libertad de todos sus derechos y pactar todo aquello que no esté prohibido, aún si los perjudica. Siendo la modificación de un contrato convenido por particulares un contrato más, por regla general a ella se le aplica el principio de la Autonomía de la voluntad y sus efectos, al punto que, al modificarlo, pueden acordar uno totalmente diferente del inicial. (...) El común acuerdo en derecho administrativo es una manera de modificación del contrato estatal, pero en sí mismo no es una causa o razón para hacerla. (...) La Autonomía de la voluntad en la norma en comento (Ley 80 de 1993, artículo 32) Autoriza al Estado a definir y a proponer, de acuerdo con las necesidades de los servicios a su cargo, la tipología y el contenido obligacional, (salvo que haya obligación legal de celebrar cierto tipo de contrato) pero no conlleva los otros efectos que esta institución posee en el derecho de los particulares. Con las limitantes expuestas debe entenderse el artículo 13 del mismo Estatuto, que establece el derecho comercial y el civil como reglas generales de los contratos estatales. (...) Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado. De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes. (...) y se desestima, porque la ausencia de recursos para el pago es un problema imputable a la propia entidad, quien debió controlar, prever, planear financieramente y organizar lo que concierne a sus gastos, de manera que no existe razón para que QUIEN ASÍ ACTÚA LUEGO QUIERA EXIMIRSE DE LA RESPONSABILIDAD QUE LE CABE POR SUS ACTOS DESCUIDADOS. Actuar así es contrario al principio general del derecho según el cual, "nadie puede alegar la propia culpa en su beneficio -nema audifur propiam furpitudinem-, (en sentencia de 28 de septiembre de 2006, la Sección Tercera expresó: "En efecto, suscrito el contrato la entidad quedaba con el deber de expedir el registro de apropiación presupuestal, conforme lo exige el inciso 2 del artículo 41 de la ley 80 de 1993 y si no cumplió con esta obligación, mal puede invocar su propia culpa en beneficio propio.

IX. EXTEMPORANEA ACTUACIÓN ESTATAL: NO CUMPLIRSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY

En el presente escenario se encuentra probada prueba reina de la desidia, negligencia, imprudencia, impericia al límite de la soberbia de quien se abstiene de firmar un acta de liquidación debidamente realizada, avalada y suscrita por la supervisión que Casanare misma designara. Debe hilar delgado el operador por cuanto resulta evidente desde el punto de vista jurídico que, ante un posible incumplimiento por parte del contratista las Entidades Estatales tienen la facultad de declarar el incumplimiento aplicando el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, lo anterior con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa, situación que reitera que se evadió y se trata de erigir una cuerda procesal completamente disímil a la prevista por el legislador. Resulta evidente que aun cuando termina el plazo de ejecución del contrato la Entidad Estatal tiene la posibilidad de declarar el incumplimiento hasta el término para realizar la liquidación. Si durante dicho término, la Entidad Estatal hubiese realmente encontrado que existía incumplimiento, debió expedir un acto administrativo que así lo declarara, cuantificando los perjuicios del mismo, imponiendo las sanciones pactadas en el contrato e imponiendo la cláusula penal, como según plantea en la inverosímil demanda.

Pero no lo pudo hacer, no podrá realizarlo ante la imposibilidad que le reporta pues resulta evidente que no hay dilación alguna en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de mi poderdante antes bien se advierte un serio compromiso durante el tiempo de ejecución en la realización de las obligaciones a este encomendadas al punto que radicó en debida forma los productos contratados

ante la Autoridad ambiental los cuales habían sido previamente avalados por la supervisión de Casanare. Es tan inocua la pretensión como extemporánea. Pudiese comprobarse el mal denominado “incumplimiento” por cuanto el contratante si así lo hubiese advertido debió este mismo en curso de la ejecución contractual haberla declarado en ejercicio de las cláusulas exorbitantes a él otorgadas, y extemporánea por cuanto aún transcurriendo desde el 27 de noviembre de 2015 (fecha de terminación) al 10 de agosto de 2018 (fecha de presentación de la demanda) ninguna actividad administrativa en su contra, antes es retardataria la acción institucional y de por demás inocua. ¿Por qué se traza una estrategia de demandar, luego que ha sido formalmente notificada de una demanda en su contra por los mismos fundamentos? Sin lugar a dudas una acción torpe, retardataria, no propia de un actuar diligente institucional.

Así mismo lo que debió realizar Casanare en los 27 meses en los cuales mantuvo el expediente “al garete” y con evasivas a mi poderdante fue haber dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 pero al no existir acto alguno de incumplimiento obviamente jamás notifico siquiera noticia de la existencia de incumplimiento sumario alguno. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento: a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera; b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad; c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia; d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento. (Nota: declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-499 de 2015.)

Así pues, se encuentra probado que CASANARE desconoció abiertamente el procedimiento exigido en la ley y de forma no solo obstinada sino caduca e infundada pretende el señor juez subsane su precaria y temeraria actuación. Existió cumplimiento de las obligaciones contractuales de la firma que represento pues de no haber sido así se hubiere producido la caducidad administrativa por parte de Casanare, situación que nunca ocurrió pues siempre fue cumplido en sus obligaciones contractuales como contratista de una manera tal que nunca afectó grave ni directamente la ejecución del contrato ni mucho menos que se hubiere hecho evidente que ello conduciría a su paralización situación que al no presentarse nunca ocurrió por tanto se reitera es una actuación INOCUA, IMPROBABLE, CONTRAPRODUCTENTE.

La administración no solo NO pudo probar incumplimiento alguno a mi poderdante sino que no desplego los actos materiales de impulso con las alcaldías municipales y ella misma ante la

Autoridad ambiental situación que a todas configura su propio incumplimiento, desidia frente al cumplimiento del contrato lo cual ha sido objeto de múltiples pronunciamientos del CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil uno (2001). Radicación número: 05001-23-26-000-1988-4489-01(13415) Actor: HERNÁN RUIZ BERMÚDEZ. EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO - Requisitos y evolución jurisprudencial / EXCPETIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS - Aplicación en los contratos estatales / CONTRATOS ESTATALES - Excepción de contrato no cumplido. La exceptio non adimpleti contractus, además de estar prevista en el ordenamiento jurídico (art. 1609 del C.C.), es una regla de equidad que orienta los contratos fuente de obligaciones correlativas, aplicable en el ámbito de la contratación estatal por remisión del art. 13 de la ley 80 de 1993. Está consagrada en el artículo 1609 del Código Civil así: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.” Esa figura permite a la parte contratista no ejecutar su obligación mientras su co contratante no ejecute la suya. Luego de una importante división jurisprudencial y doctrinal en torno a la aplicación de esa excepción, de origen ius privatista, respecto de los contratos estatales, la jurisprudencia de esta Corporación la acogió en desarrollo de los principios de equidad y buena fe que la sustentan, mediante un tratamiento más riguroso frente a su aplicación, en consideración a la prevalencia del interés público que orienta la contratación estatal, en sentencia del 31 de enero de 1991, Exp. 4739. Esta Corporación ha aceptado entonces la aplicación de la excepción de contrato no cumplido siempre condicionada a los siguientes supuestos: -La existencia de un contrato sinalagmático, esto es, fuente de obligaciones recíprocas, correspondientes o correlativas. -El no cumplimiento actual de obligaciones a cargo cada una de las partes contratantes. -Que el incumplimiento de la Administración sea grave, de entidad y gran significación, de manera tal que genere una razonable imposibilidad de cumplir en el contratista. La Sala, en la sentencia proferida el 16 de febrero de 1984, Exp. 2509 precisó además que a una parte contratante que incumple un deber que es primero en el tiempo, no se le puede conceder el medio defensivo de la excepción de incumplimiento, puesto que su conducta la rechaza, por ser contrario a la bona fides in solvendo (art. 83 Constitución Política).

Nota de Relatoría: Ver las sentencias del 13 de abril de 1999, Exp. 10131; del 21 de febrero de 1992, Exp. 5857; del 17 de octubre de 1995, Exp. 8790 y del 14 de septiembre de 2000, Exp. 13530. EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO - Dentro de los efectos se encuentran la imposibilidad para la administración de ejercitar los poderes exorbitantes. La Administración tiene la potestad de declarar la caducidad del contrato ante la ocurrencia de alguno de los supuestos previstos al efecto por la ley, dentro de los cuales está el incumplimiento del contratista que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato (lit. f art. 62 Decreto ley 222 de 1983; art. 18 ley 80 de 1993.) En razón de la caducidad se cancela el contrato, se termina, se rompe el vínculo contractual, se “dejan terminados los derechos del contratista, tanto los personales como los reales, porque Ipso Facto quedan sin valor los derechos o privilegios que consagra el contrato o la convención”. En el evento de que se prueben las condiciones que configuran la excepción de contrato no cumplido, se desdibuja el incumplimiento del contratista en que se funda la declaratoria de caducidad del contrato, pues conforme lo establece el artículo 1609 del C.C., el contratista no está obligado a cumplir sus obligaciones cuando su co - contratante incumplió las propias. En otras palabras, dentro de los efectos que produce la presencia de la excepción de contrato no cumplido, está la imposibilidad para la administración de ejercitar los poderes exorbitantes que dependen del incumplimiento del contratista, cual es la de declarar la caducidad del mismo o imponer multas.

Los antecedentes en cita queda absolutamente demostradas las serias omisiones en que ha incurrido el Departamento de Casanare y la obligación que le asiste en reconocer a la UNIÓN TEMPORAL VISIÓN TERRITORIAL 2015 el pago de las sumas de dinero adeudados a la fecha por la ejecución total del Contrato de Consultoría No. 0776 de 2015 cuyo objeto corresponde a la “formulación, socialización y concertación de los esquemas de ordenamiento territorial de los municipios de Sácama, la Salina, Recetor y Chámeza, Departamento de Casanare”.

En orden a los antecedentes facticos y jurídicos esbozados reiteramos las pretensiones y dejamos formalmente presentados los alegatos para los efectos que estos dentro de la oportunidad procesal están llamados a tener.

X. REITERAMOS LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN CUANTO A LA DEMANDA FORMULADA EN PROCESO 2019-0028 CON LO QUE PROCEDE TAL DECLARACIÓN.

En el caso que nos ocupa el acta de terminación del contrato fue suscrita el 27 de noviembre de 2015, de tal manera que el plazo de los 4 meses señalados para su liquidación fenecieron el 27 de marzo de 2016. Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita el término de los 2 años para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa inició el 28 de marzo de 2016 y terminó el 28 de marzo de 2018, y si la demanda acumulada a este proceso fue radicada el 26 de julio de 2018, se concluye que ha operado la caducidad de la acción.

La caducidad se define como la extinción del derecho a la acción por la inactividad del titular del mismo, durante determinado lapso. En sentencia C-394 de 2002, la Corte Constitucional señaló al respecto:

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general.”

El artículo 164 de CPACA, establece respecto de la caducidad de la acción, lo siguiente:

“En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así: (...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;” (Resaltado nuestro)

Contrario a lo decidido primigeniamente por parte del Tribunal, luego de haber hecho el análisis anterior concluye que el medio de control fue radicado dentro el término de los dos años, si en el auto que admite la demanda claramente señala que el plazo que tenía la entidad para acudir al medio de control de controversias contractuales feneció el 28 de marzo de 2018 y la demanda fue presentada el 26 de julio de 2018.

Resulta más que evidente que revisada la demanda de CASANARE se advierte que la misma no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, por las siguientes razones: EN CUANTO A LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. El artículo j., ordinal v) del artículo 164 ibídem establece que las demandas relativas a contratos, el término para demandar será de dos (2) años, que se contarán a partir de: " ...) v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga ... "

Examinados los documentos que se acompañan con la demanda, se encuentra que el contrato de Consultoría No. 0776 del 03 de marzo de 2015 cuyo objeto fue la formulación, socialización, y concertación de los esquemas de ordenamiento territorial de los municipios de SACAMA, LA SALINA, RECETOR y CHAMEZA" se fijó como plazo de ejecución el término de seis (6) meses, los cuales iniciaron el 28 de mayo de 2015 y se cumplieron el 27 de noviembre del mismo año, según consta en el acta de terminación firmada por las partes “POR CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL” como muy sabiamente lo resalta el mismo Tribunal.

El acta de terminación del contrato 0776 de 2015 la suscriben las partes el día 27 de noviembre de 2015. Los 4 meses para liquidar bilateral corresponde al día 27 de marzo de 2016, como ello no ocurrió los dos (2) años a que hace referencia el art. 60 de la ley 80 de 1993, art. 11 de la ley 1150 de 2007, , como término oportuno para presentar la demanda de controversias contractuales, comenzó

a correr desde el 27 de mayo de 2016, una vez cumplidos los dos meses de que disponía la administración para realizar la liquidación unilateral; por tanto, la demanda sólo pudo haberse interpuesto antes del 27 de mayo de 2018.

Por lo tanto, CASANARE al no poder aclarar que en el precitado negocio jurídico se hubiese suscrito prórroga alguna para extender el tiempo de ejecución se ha incurrido en caducidad de la acción por tanto habrá así de decretarse por parte del juzgado.

Los argumentos expuestos y los previstos por el mismo TRIBUNAL conforme a su propio precedente constituyen fundamento suficiente para declarar probada esta excepción por tanto, la presente acción no esta llamada no sólo a NO prosperar sino a no poder continuar por la imposibilidad jurídica que representa al límite de constituirse en una posible acción con alcances aún disciplinarios por la temeridad de la acción del representante judicial de Casanare, además que en el presente no se hará nugatorio el derecho prescrito en el artículo 228 de la Constitución Política como erróneamente se pretende hacer ver pues Casanare cuenta con la oportunidad de desplegar su derecho de defensa dentro del curso de la acción ya adelantada dentro de la oportunidad por la firma que represento. Permitir su señoría un antecedente de esta naturaleza también va en expresa contravía de los principios de celeridad por cuanto la acción de Casanare además de retardataria tan solo imprime dilación al curso que de manera juiciosa venía adelantando el Tribunal, máxime cuando se trata de una misma materia: la liquidación judicial y reconocimiento del saldo a que tiene lugar mis representados en ejecución del contrato de consultoría 0776 de 2015.

CASANARE no ha sufrido perjuicio alguno por cuanto conforme al plexo del proceso se encuentra evidenciado que FUNDACION UNIÓN TEMPORAL VISIÓN TERRITORIAL 2015 cumplió en su totalidad con las obligaciones contractuales derivadas de la ejecución del contrato de consultoría No 0776 de 18 de marzo de 2015 y como quiera que Casanare no formuló como excepción de fondo demanda de reconvención para que se declarara el incumplimiento así se encuentra plenamente probado que dejo precluir la oportunidad para formular demanda de la naturaleza y por las pretensiones invocadas, por tanto, la omisión de Casanare condujo por esta circunstancia también a presentarse la caducidad.

Es tan ciertísima esta fundamentación que el mismo Tribunal Administrativo mediante auto inadmisorio de la demanda principal (que hoy se encuentra suspendido) inadmitió la demanda analizando los mismos términos (85001-2333-000-2018-00056-00), razón potísima que compele a invocar que nadie puede ir contra sus propios actos.

Prueba de la excepción

Para demostrar los supuestos de la excepción téngase en cuenta la demanda que interpusiera el departamento, de igual forma se solicita a su despacho la inspección del expediente de controversias contractuales en el cual se determine las partes, la unicidad de materia, naturaleza, objeto, causa y de ser necesario se compulse copias en integridad para que reposen dentro del expediente como prueba situación que permite concluir que Casanare no presentó demanda de reconvención.

Solicito que en el presente caso operó la caducidad situación que da como consecuencia que se declare terminado el proceso y por tanto, sólo se continúe exclusivamente con el proceso inicialmente formulado por la firma que represento.

XI. PLEITO PENDIENTE

Con fundamento en el artículo 100-8 del CGP formulamos esta excepción para que se declare que previamente al inicio de la presente acción la firma que represento UNIÓN TEMPORAL VISIÓN TERRITORIAL 2015 adelanta el proceso acumulado 2018-0056 ante ese mismo despacho por los mismos hechos en contra del hoy demandante -Casanare- razón por la cual habrá necesariamente decretarse la terminación de este proceso como quiera que muy a pesar que era el mismo apoderado este desconoció al momento de contestar la demanda debió haber formulado demanda de reconvención y ha haber hecho incurrir de manera flagrante y atentatoria en el desgaste de la

administración de justicia en contravía de los principios de celeridad, eficiencia y búsqueda del principio de justicia material.

Prueba de la excepción

Respetuosamente se solicita a su despacho la inspección del expediente de controversias contractuales en el cual se determine las partes, la unicidad de materia, naturaleza, objeto, causa y de ser necesario se compulse copias en integridad para que reposen dentro del expediente como prueba situación que permite concluir que Casanare no presentó demanda de reconvencción. Frente a la prueba reina para acreditar tal situación solicito el mismo despacho certifique y disponga en su defecto la correspondiente terminación y la respectiva compulsas de copias.

XII. ACUMULACION PROCESOS:

Frente a la inverosímil posibilidad de no declararse la caducidad se debe entrar a analizar la acumulación de procesos como quiera que el mismo Juzgado Segundo Administrativo de Yopal POSEE el expediente radicado bajo el número 85001-3333-001-2018-00284 que trata las mismas partes, materias y objeto de la Litis, por tanto, es necesario entrar por considerar que es viable la acumulación con el proceso de la referencia, para lo cual se efectuará las siguientes precisiones. Teniendo en cuenta que el tema de la acumulación de procesos no se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se deben aplicar las normas previstas en el Código General del Proceso (Si bien para la Jurisdicción Civil Ordinaria el Código General del Proceso tiene una implementación gradual determinada por el Acuerdo PSAA13-10073 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue suspendida su aplicación mediante acuerdo No. PSAA14-10155 el 28 de mayo de 2014, dicho acuerdo no puede ser aplicado para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que ésta ya cuenta con todos los medios físicos, logísticos y estructurales para llevar a cabo procesos orales y no tendría objeto condicionar la aplicación del mencionado Código de manera progresiva o escalonada en desmedro de los ciudadanos y su derecho al acceso a la administración de justicia, de lo que se concluye que para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso entró a regir el 1 de enero de 2014. Al respecto consultar: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 25 de junio de 2014, M.P. Enrique Gil Botero, EXP. 250002336000212003950 1(IJ) (49.299) en virtud de la integración normativa dispuesta en el artículo 306 del estatuto administrativo.

Así las cosas, de conformidad con el numeral primero del artículo 148 del Código General del Proceso, para que proceda la acumulación de procesos, se deben tener en cuenta las siguientes reglas: "1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos". Acto seguido, el artículo 149 ibídem dispuso frente a la competencia para conocer de la acumulación lo siguiente: "... En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares".

En atención a las normas antes mencionadas en caso extremo de no declarar la caducidad de la acción, el mismo Juzgado Segundo Administrativo debe considerar viable realizar la acumulación de los procesos porque existen pretensiones conexas, al poseer y existir el deber de hacer un análisis de ambos procesos.

XIII. AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA FUNDACION CONSULTORES SALAMADRA

Se propone esta excepción como quiera que no se reúnen los presupuestos axiológicos y jurisprudenciales para que se pudiere haber configurado un presunto incumplimiento como asegura el demandante pues la firma que represento cumplió en su totalidad con sus obligaciones contractuales derivadas de la ejecución del contrato de consultoría No 0776 de 2015, es tan probado el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la UNIÓN TEMPORAL VISIÓN TERRITORIAL 2015 que el supervisor de CASANARE “suscribió” el acta de terminación por cumplimiento del objeto contractual, el acta de recibo final de los productos al igual que el acta de liquidación; aún es inviable la pretensión frente a la “vigencia” de los siguientes actos administrativos,

- El **acta de recibo y de terminación** del contrato 0776 de 2015 que se suscribió habiéndose verificado la socialización, concertación y radicación de los productos ante Corporinoquia el día **27 de noviembre de 2015**. Esta acta ostenta total validez por cuanto es un acto administrativo en firme, no se encuentra demandado ni viciado de ningún yerro contrario a lo afirmado por Casanare pues para la época de la suscripción este era el competente para su suscripción al punto que la misma oficina Asesora Jurídica apoyándose en dicho acto procedió a realizar la aprobación de la garantía del contrato, por algo Casanare no demandó su propio acto.
- El **acta de recibo final** del contrato 0776 de 2015 suscrita el día 27 de noviembre de 2015 habiéndose contado con un espacio suficiente en el plazo de ejecución del contrato y un tiempo formal en el cual la supervisión verificó la realización de la socialización, concertación y el estado de avance en Corporinoquia.
- El **acta de liquidación** del contrato 0776 de 2015 la proyectan y suscriben tanto el representante legal de la firma UNIÓN TEMPORAL VISIÓN TERRITORIAL 2015 como la supervisión el día 27 de febrero de 2017 (**3 meses después**) pero ante la negativa se rechaza por quien según las voces del Manual de Interventoría vigente del Departamento “simplemente avala la gestión del supervisor.

En este sentido resulta un hecho notorio que el contrato No 0776 de 2015 fue ejecutado a entera satisfacción por parte de la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015 sobre el cual no se ha declarado el incumplimiento y por el contrario existen las suficientes probanzas respecto de su cumplimiento.

LAS DEMAS EXCEPCIONES PERENTORIAS Y EXCLUSIONES QUE SE DERIVEN DE LA LEY O DEL CONTRATO

Se propone la presente excepción para el caso que resulte probado un hecho modificativo o extintivo del derecho pretendido para que así se declare en la sentencia y que se traduzcan para efectos de negar las pretensiones de la demanda.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Como corolario de la actuación y a nombre de la firma que represento ratificamos la absoluta inviabilidad jurídica que le asiste a CASANARE respecto de todas y cada una de sus pretensiones por tanto solicitamos conforme al soporte probatorio y legal establecido se despachen de manera desfavorable en virtud de la aplicación del principio de justicia material.

RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES

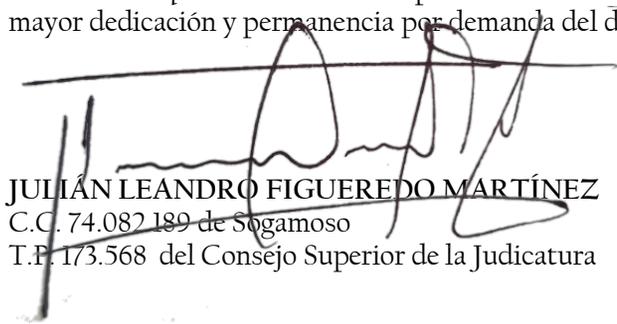
Respecto de las excepciones enervadas de las pretensiones de la demanda reiteramos se despachen de manera favorable las siguientes excepciones de fondo, las cuales fueron debidamente probadas dentro de la oportunidad procesal.

Es con todo lo anterior, que nos permitimos mencionar a Su Señoría:

PRIMERO. Reiterarnos sobre todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda inicial que constituye el proceso de controversias contractuales 2018-0056, incluida la de liquidación del contrato y en análisis del mismo, el reconocimiento de la mayor permanencia de obra.

SEGUNDO. Reiterarnos en todas y cada una de las excepciones formuladas con la contestación que se relacionó y presentó oportunamente en el proceso 2019-0028.

TERCERO. Demandar en todo caso, de Su Señoría, el uso de sus facultades ultra y extra petita dirigidas a la determinación del cumplimiento de obligaciones legales y contractuales por parte de mi representada UNIÓN TEMPORAL VISIÓN TERRITORIAL CASANARE 2015, la liquidación del contrato que vincula con el Departamento de Casanare, y el reconocimiento de lo acordado y la mayor dedicación y permanencia por demanda del departamento.



JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ
C.C. 74.082.189 de Sogamoso
T.F. 173.568 del Consejo Superior de la Judicatura